



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

# El procedimiento de la Orden de Protección de las víctimas de Violencia de Género

Autor: Marina Veciana Osuna

5ºE5

Derecho Procesal

Tutor: Marta Gisbert Pomata

Madrid

Marzo, 2023

## **Índice**

Introducción.....	4
1. CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN .....	5
1.1 Concepto y naturaleza jurídica de la orden de protección.....	5
1.2 Fundamento de la Orden de protección .....	9
2. CAPITULO II: EL PROCEDIMIENTO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN .....	12
2.1 Solicitud de la Orden de protección.....	12
2.1.1 Presupuestos jurídico-materiales .....	12
2.1.2 Competencia .....	16
2.1.3 Legitimación para adoptar la orden de protección.....	18
2.1.4 Postulación .....	19
2.1.5 Lugar de presentación .....	21
2.1.6 Forma y plazo .....	24
2.1.7 Prueba.....	26
2.2 Adopción de la Orden de protección.....	28
2.2.1 Presentación de la solicitud .....	28
2.2.2 Inadmisión.....	29
2.2.3 Admisión: Auto de Adopción.....	31
2.2.4 Audiencia Urgente .....	33
2.3 Notificación .....	36
2.4 Recursos .....	38
3. CAPITULO III: EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN....	41
3.1 Inscripción .....	41
3.2 Ejecución Medidas Civiles.....	43
3.3 Ejecución Medidas Penales .....	44
3.4 Incumplimiento.....	45
Conclusiones.....	48
Bibliografía.....	49

## LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>AAP:</b>	Auto de la Audiencia Provincial.
<b>Art./Arts.:</b>	Artículo/Artículos.
<b>AP:</b>	Audiencia Provincial.
<b>Cfr.:</b>	<i>Cónfer</i> “compárese con”.
<b>CP:</b>	Código Penal.
<b>EDJ:</b>	El Derecho Jurisprudencia.
<b>FGE:</b>	Fiscalía General del Estado.
<b>Ibíd.:</b>	Ibídem “en el mismo lugar”.
<b>JVM:</b>	Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
<b>LECrim:</b>	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
<b>LO:</b>	Ley Orgánica.
<b>LOMPIVG:</b>	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
<b>Op.Cit.:</b>	<i>Opere citato</i> “obra citada”.
<b>p./pp.</b>	Página/páginas.
<b>ROJ:</b>	Repositorio Oficial de Jurisprudencia.
<b>SAP:</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial.
<b>STC:</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional.
<b>STS:</b>	Sentencia del Tribunal Supremo.
<b>STSJ:</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
<b>Vid.:</b>	<i>Vide</i> “véase”.

## **Resumen**

La violencia es un problema social que ha cobrado especial interés en las últimas décadas tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Concretamente el ámbito de la violencia de género, cuenta con una amplia regulación digna de investigación. Es por ello que este trabajo se va a centrar en una investigación del procedimiento de la Orden de Protección. Esto permitirá entender más a fondo esta herramienta y cómo permite que las víctimas de violencia de género gocen de la debida protección acercándose a los organismos judiciales. Para ello se analizarán todas y cada una de las etapas del procedimiento en cuestión, desde los requisitos necesarios para adoptar la Orden de protección hasta los recursos que se pueden imponer frente a ella. De cara a fundamentar lo analizado se prestará especial interés a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y a lo sustentado por la jurisprudencia de diferentes Tribunales Españoles.

**Palabras Clave:** violencia de género, Orden de Protección, víctima, acusado, Medidas de Protección

## **Abstract**

Violence is a social problem that has gained special interest in recent decades both nationally and internationally. Specifically, in the field of gender violence, there is a wide range of regulations worthy of investigation. This is why this paper will focus on an investigation of the Protection Order procedure. This will allow a deeper understanding of this tool and how it allows victims of gender violence to enjoy due protection by approaching judicial bodies. To this end, each and every stage of the procedure in question will be analysed, from the requirements necessary to adopt the Protection Order to the appeals that can be imposed against it. In order to support this analysis, special interest will be given to the Organic Law 1/2004, of 28 December, on Integral Protection Measures against Gender Violence and to the jurisprudence of different Spanish Courts.

## Introducción

Tanto la violencia de género como la violencia doméstica, se conocen como una expresión de discriminación hacia el género de la mujer por el mero hecho de serlo, poniendo de manifiesto el desequilibrio que existe entre ambos géneros en nuestra sociedad, tanto en el ámbito público como en el privado.

La lucha contra la violencia de género debe ser, por tanto, una prioridad para las instituciones públicas y la sociedad. En este sentido, se pretende desarrollar y mejorar la seguridad máxima y la protección de las víctimas, para lo cual se crea la orden de protección, como un estatuto integral de protección que concentra la acción cautelar de naturaleza civil, penal y asistencial<sup>1</sup>.

De esta forma, la violencia de género va más allá del ámbito privado, requiriendo una respuesta integral por parte de todos los poderes públicos. Fue así en el año 2002, en una Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>2</sup>, donde se aconsejaba a los Gobiernos de todos los Estados Miembros a desarrollar e implementar las medidas necesarias para la seguridad y protección de las víctimas. Así, en España se han implantado: la Ley 27/2003 del 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de Víctimas de Violencia doméstica y Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ambas recogían la intención de establecer un único instrumento para llevar a cabo las medidas necesarias contra el agresor.

Por ello, el presente trabajo se centrará en analizar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) en la que se regula la Orden de Protección, centrándonos especialmente en el procedimiento necesario para llevarla a cabo. Gracias a la entrada en vigor de esta Ley, nuestro ordenamiento jurídico se ha pronunciado con intención de dar lugar a medidas de protección integral a favor de las víctimas, para tratar de cesar esta lacra social. A lo largo

---

<sup>1</sup> VALIÑO CES, A. “La orden de protección, estudio de las medidas para las víctimas de violencia doméstica”, *Revista Jurídica Aranzadi*, n. 56, 2019, p. 23.

<sup>2</sup> Recomendación Rec. 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia 2, Adoptada por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002, en la 794ª reunión de delegados ministeriales.

del trabajo se verá que no sólo se han introducido medidas laborales o penales, sino que también las medidas laborales, institucionales y asistenciales tienen su sitio en esta Ley.

El objetivo principal, será analizar el procedimiento de la Orden de Protección en el ámbito de violencia de género. Estudiando su actuación como medida cautelar de protección de la víctima, brindándole una protección integral frente a quien ha sido su agresor, tanto en el ámbito penal como en el civil y en el social.

En el proceso de estudio para la realización de este trabajo se han consultado en profundidad las disposiciones que existen para regular el procedimiento de la Orden de Protección. Prestando especial atención a todo lo referente sobre su solicitud, adopción, notificación y ejecución. Las fuentes para abordar esta investigación han sido procedentes de las bases de datos más conocidas como la Ley Digital, Lefebvre, Aranzadi, así como el estudio físico de libros y artículos relacionados con el tema que se aborda.

Todo lo anterior, complementario a un estudio profundo de la jurisprudencia y opiniones doctrinales relacionadas con la ejecución y aplicación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia de género, de cara obtener un enfoque más práctico de la cuestión.

## **1. CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

### **1.1 Concepto y naturaleza jurídica de la orden de protección**

La Orden de protección toma posición en nuestro Ordenamiento Jurídico a partir de la Ley 27/2003, de 31 de julio en la que se recoge la Orden de Protección contra las víctimas de violencia doméstica, en adelante LO 27/2003, para erradicar aquellos crímenes que, principalmente se recogen dentro del hogar. Además de ofrecer a las víctimas un instrumento de protección cuando se produjese la interposición de una denuncia frente a su agresor. Para conseguirlo, se introducen algunos cambios en esta ley, como ha sido el añadir a la misma el artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Un precepto que contiene todos los pasos y requisitos necesarios para dictar la Orden de Protección. Esta Ley, recoge la Orden de Protección en un ámbito más amplio que la

LOMPIVG, siendo esta última más concreta. Teniendo en cuenta que, hasta la aparición de la misma, sólo se entendía la existencia de la Orden de protección para las víctimas de violencia doméstica.

De esta manera, la Orden de protección se define según DELGADO MARTÍN, como una medida jurisdiccional mediante la cual, de manera sencilla y rápida, la víctima tiene oportunidad de gozar de un estatuto integral de protección para que no haya más actos violentos contra su persona por parte del agresor<sup>3</sup>. Es decir, la Orden de protección es configurada como un sistema de coordinación entre las Administraciones Públicas y los Órganos Judiciales, ofreciendo a la víctima medidas sociales, civiles y penales para brindarle protección integral. Así lo focaliza la Exposición de motivos de la LO 27/2003, expresando “*la necesidad de una respuesta integral, la coordinación como prioridad absoluta*”<sup>4</sup>. Esta coordinación se fundamenta en siete principios básicos recogidos en el Protocolo para la implantación de la Orden de Protección, y sobre los cuales pivota toda su regulación. Estos principios son: protección a la víctima y a su familia, aplicación general o necesidad, urgencia, accesibilidad, integralidad y utilidad procesal<sup>5</sup>.

Desde este mismo punto de vista, el Auto de la AP de Madrid, nº 964/2005, siguiendo la definición que ofrece el Consejo General del Poder Judicial, la define así: “*La orden de protección viene concebida como un instrumento judicial para dar una respuesta integral a la violencia de género que permite que las víctimas tengan un estatuto global de protección, que se concreta en medidas de carácter penal, civil y social*”<sup>6</sup>.

Así, la Orden de Protección nace con el propósito de unificar en una sola institución los diversos instrumentos que existen para el amparo y tutela de las víctimas<sup>7</sup>. Por ello, decimos que se trata de una resolución judicial a través de la cual se otorga

---

<sup>3</sup> DELGADO MARTÍN, J., “La Orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 2, 2004, p. 82.

<sup>4</sup> Exposición de motivos de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de víctimas de violencia doméstica.

<sup>5</sup> Consejo General del Poder Judicial, 3 de junio de 2004. Protocolo para la implantación de la orden de protección aprobado por la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica, p. 4.

<sup>6</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 5ª), nº 964/2005, de 1 de abril de 2005 [Roj: AAP M 2621/2005]. *Vid.*, AAP de Madrid, nº 1178/2018 de 6 de agosto [EDJ 2018/570373].

<sup>7</sup> Exposición de motivos de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de víctimas de violencia doméstica.

protección a la víctima mediante las medidas cautelares que recoge. Aunque estas forman parte de su contenido, el cual no es el tema principal de este trabajo, conviene mencionárselas para brindar una mejor comprensión: Medidas Privativas de libertad, Orden de alejamiento, prohibición de comunicación, prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima, retirada de armas u otros objetos peligrosos, como medidas penales; atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos y régimen de prestación de alimentos, como medidas civiles. Por último, Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita, Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, Derechos de las funcionarias públicas y Derechos económicos, como medidas sociales. Estas últimas medidas no se mencionan expresamente en la LO 1/2004, sino que se regulan a lo largo de su primer capítulo.

Es cierto que, en lo que a la naturaleza jurídica de estas medidas se refiere, la LOMPIVG, se refiere indistintamente a ellas como medidas de protección y seguridad, tal y como expresa en su artículo 61.1; y como medidas cautelares y de aseguramiento en su artículo 61.2. No teniendo en cuenta el caos conceptual y terminológico que esto produce, siendo un aspecto a destacar, que estas medidas no son medidas cautelares *per se*. Esto se debe a que la finalidad de las medidas no es otra que la protección de la víctima y las personas a su cargo; todo ello a pesar de que las últimas reformas legislativas están orientadas a reformar el concepto tradicional de medida cautelar, orientándolo a tutelar a la víctima del delito<sup>8</sup>.

El hecho de que se reconozca como una medida cautelar, es bastante importante a la hora de entender su sentido y sus características. Al referirnos a cautelar, el término no debe entenderse en el sentido técnico procesal, puesto que ello implicaría que tal medida debe tender a asegurar la realización práctica de la resolución final que se pueda dictar en el proceso penal<sup>9</sup>. Pero la Orden de protección es cautelar, cuando nos referimos a la protección de la víctima. La terminología empleada en la LO 1/2004, ayuda a entender este aspecto. En su Capítulo IV: Medidas judiciales de protección y seguridad

---

<sup>8</sup> SENÉS MONTILLA, C. “Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género”, *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.1, 2007, pp. 1679-1684.

<sup>9</sup> BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 2002, 2005, p. 4832.



de las víctimas, en el art. 69, dentro del mismo capítulo, donde se expresa que: “Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse contar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas”. Sirve como un argumento más para entender la medida cautelar en relación a la víctima y no es un sentido tan técnico procesal.

La doctrina ha sostenido que más que una medida cautelar, lo que se ha creado es un mecanismo de articulación o coordinación de las medidas penales y civiles que ya existían anteriormente, con cierta proyección en el ámbito asistencial<sup>10</sup>. De esta manera, puede comprobarse que, si nos referimos al proceso penal, no crea nuevas medidas cautelares, sino que se refiere a las ya existentes (*cf.* Art. 544 ter. 6 LECrim). No obstante, la principal novedad que presenta la Orden de Protección es la posibilidad de que las medidas cautelares penales se puedan articular con las medidas cautelares civiles que ya existían anteriormente en el proceso civil, para así, dotarlas de una rápida adopción y mayor eficacia.

Estamos, por tanto, ante una figura cuya naturaleza es una medida cautelar de carácter personal, pero no estrictamente hablando<sup>11</sup>. Esto se debe a que, en el caso de las medidas cautelares personales, su finalidad es evitar que el imputado se desvincule del proceso y de sus consecuencias. Mientras que la Orden de protección tiene pretende proteger a las víctimas cuando sus derechos pueden verse afectados por parte del imputado. Para lograr este aspecto, se mantendrá informadas a las víctimas nombradas en la Orden de protección sobre el procedimiento y las condiciones del agresor en prisión, así como sobre el alcance y eficacia de las medidas adoptadas<sup>12</sup>.

En conclusión, podemos afirmar que lo que pretende el espíritu de esta Ley es que las actuaciones de los poderes públicos estén motivadas por el fácil acceso de las víctimas

---

<sup>10</sup> CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P. “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” *La Ley*, n. 5871, 2003, p. 4.

<sup>11</sup> VALIÑO CES, A. “La orden de protección, estudio de las medidas para las víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 26.

<sup>12</sup> MARCHAL ESCALONA, A. N., *Manual de lucha contra la violencia de género*, Aranzadi S.A, Cizur Menor, 2010, p. 202.

a las solicitudes e información relacionada con la Orden de protección. Para que junto con la coordinación interinstitucional que se pretende, sea posible brindar una efectiva protección integral de la víctima contra su agresor.

## **1.2 Fundamento de la Orden de protección**

La violencia en el núcleo familiar ha recibido diferentes nombres a lo largo de los años: violencia familiar, violencia doméstica, mucho después violencia de género, violencia contra la mujer etc. Cuando se produjo la publicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, el término más utilizado era el de violencia doméstica, el cual englobaba todos los tipos de acciones violentas ejercidas sobre los menores, las parejas y sobre todo aquel que se encontrase en el seno familiar. Tras la aparición de esta Ley, surge otro nuevo concepto, el de violencia de género.

Así, tal y como señala el art. 1.2 de la LO 1/2004, la finalidad de la misma se centra en articular un conjunto integral de medidas de protección encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y prestar asistencia a sus víctimas. Con la intención de resolver los problemas que venían dándose años anteriores y que se vieron reflejados con una magnitud considerable en 2004<sup>13</sup>.

La LO 1/2004 ha sido considerada como una Ley de igualdad promocional, considerándola como una Ley intervencionista, ya que consigue desarrollar funciones regulatorias tanto sociales como penales para llevar a cabo las medidas preventivas de cara a erradicar la violencia de género. Además de proteger a la víctima y demostrar los valores de igualdad entre el hombre y la mujer.

Con todo ello, es posible decir que esta Ley introduce una gran novedad, que está relacionada con superar los límites de los mecanismos más tradicionales que se habían establecido hasta ahora, en lo que a control social se refiere, para así, avanzar hacia formas más eficaces de prevención. Es cierto, que, como respuesta a la problemática de la

---

<sup>13</sup> PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.J. “Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 6273, 2005, p. 1831.

violencia de género, era necesaria una Ley Integral, considerada como la alternativa perfecta de cara a afrontar un problema con unas raíces altamente complejas, que requieren soluciones con intervención penal<sup>14</sup>. Dentro de las repuestas jurídicas que propone la Ley, se deben de incluir preceptos que funcionen como intervención eficaz para las situaciones de riesgo y conseguir brindar a las víctimas una protección efectiva. Por consiguiente, podemos decir que la base de la LO 1/2004 es ser integral, no sólo en la práctica, sino también en su contenido. Es decir, a través de implementar políticas públicas que se centran en la prever y controlar la violencia de género, que están basadas en los materiales y fundamentos necesarios para alcanzar sus objetivos<sup>15</sup>.

Junto con su propósito, la Ley trata de avanzar en la especificación de derechos, valores e intereses sociales, por un lado, y en el diseño de instrumentos regulativos orientados a realizar efectivamente esos fines, por otro<sup>16</sup>. Así nos encontramos ante una Ley cuyo objeto principal se desplaza desde la violencia doméstica, en sentido amplio, hacia la violencia de género, en un sentido más concreto. Ambas definidas a continuación.

Conviene atender a nuestro derecho penal a la hora de combatir la violencia familiar. Es el legislador el que distingue entre violencia doméstica y violencia de género a la hora de establecer las medidas de protección correspondientes. Puesto que estas medidas serán diferentes en función de la víctima, ya que, en violencia doméstica, la víctima no debe ser necesariamente una mujer. Para comprender mejor el fundamento de la LO 1/2004, conviene establecer las diferencias esta violencia y la doméstica para entender el objeto de cada una de ellas.

Por una parte, la violencia doméstica o intrafamiliar, consiste en los actos de violencia de cualquier tipo que se produzcan entre miembros de un núcleo familiar y/ convivencia. Aquí el sexo del sujeto activo y pasivo es irrelevante, ya que pueden ser tanto hombres como mujeres, y cuyo tipo penal se encuentra en el 173.2 del CP; exceptuándose los sujetos mencionados en el art.153.1 del CP, esto es, aquellas

---

<sup>14</sup> CALVO GARCÍA, M. “Análisis socio-jurídico de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *TRABAJO. Revista Iberoamericana De Relaciones Laborales*, 2006, p. 17.

<sup>15</sup> VELASCO NÚÑEZ, E., "Las medidas cautelares en la Ley integral contra la violencia de género". *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* n. 15, 2005, p. 54.

<sup>16</sup> CALVO GARCÍA, M. “Análisis socio-jurídico de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Op. cit.*, p. 20.

agresiones que se comenten por hombres contra aquellas mujeres con las que tengan o hayan tenido una relación conyugal o análoga, aunque no hubieran convivido<sup>17</sup>. Por ello podría definirse como una violencia física o psíquica sobre los sujetos recogidos en el art. 173. 2 CP, reconociendo la repetición de esta violencia como el causante principal de la situación de miedo de la víctima, creando una convivencia insoportable. Aspecto que reafirma la STS 33/2010, de 3 de octubre:

*“El segundo componente típico lo constituye la exigencia de habitualidad en el ejercicio de esa violencia. El delito del artículo 173.2 se consuma cuando la actuación se manifiesta de manera habitual y determina, [...], una convivencia insoportable para la víctima, la cual ha vivido en una situación de miedo, depresión y ansiedad, temiendo, incluso, por su vida, todo lo cual implica un claro desconocimiento, por parte del acusado, de la dignidad personal de la mujer”<sup>18</sup>*

Por otro lado, nos encontramos con el concepto de violencia de género, protagonista de este trabajo y en torno al cual pivota la LO 1/2004. Definiéndola como la violencia que se crea a través de los actos del hombre contra la mujer por el simple hecho de serlo, generando una situación discriminatoria hacia ella y vulnerando sus derechos fundamentales. Así lo define el artículo primero de esta ley:

*“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”<sup>19</sup>*

Así la LO 1/2004 entiende este tipo de violencia es la que se produce cuando hay una relación sentimental entre ambos sujetos, siendo el agresor el hombre y la víctima la

---

<sup>17</sup> MARCHAL ESCALONA, A. N., *Manual de lucha contra la violencia de género, op cit.*, p. 156.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, nº 33/2010, de 3 de febrero de 2010 [RJ 2010/3243]. *Vid.*, STC, nº214/2009 de 30 de noviembre [EDJ 2009/275782] y STS, nº 164/2001 de 5 de Marzo [EDJ 2001/2753].

<sup>19</sup> Artículo 1, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

mujer. Esto es una condición *sine qua non* para que se considere violencia de género, por lo que será imposible aplicarlo a parejas homosexuales. Atendiendo a la Ley, esta relación no tiene porqué ser actual, sino que puede ocurrir en el ámbito de pareja o ex pareja. Así, toda acción que se considere violencia de género, deberá de cumplir los requisitos mencionados. Esto se fundamenta en la STS 677/2018 del 20 de diciembre:

*“Que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el art. 153 CP [...] sino sólo y exclusivamente [...] cuando el hecho sea "manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer.”<sup>20</sup>*

De la misma manera que lo argumenta la STS nº 99/2019 de 26 de febrero, que la relación que debe coexistir es la de varón-autor y mujer víctima: *“Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.”<sup>21</sup>*

Con todo ello cabe destacar, que la doctrina mayoritaria en esta materia, establece la violencia de género como una especialidad más concreta de la violencia en el ámbito familiar, es decir de la violencia doméstica.

## **2. CAPITULO II: EL PROCEDIMIENTO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

### **2.1 Solicitud de la Orden de protección**

#### *2.1.1 Presupuestos jurídico-materiales*

Tal y como se ha comentado, la Orden de Protección se encuentra recogida en el art. 62 de la LOMPIVG. En ella se recoge un procedimiento judicial abreviado a través

---

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Nº 677/2018, 20 de diciembre de 2018, [Roj: STS 4353:2018]. *Vid.*, STS, nº 709/2017 26 de septiembre [EDJ 2017/216138].

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1º, nº 99/2019, de 26 de febrero, [EDJ 2019/514444].

de la inclusión del art. 544 en la Ley de Enjuiciamiento criminal, el cual, dividido en diferentes puntos, recoge los trámites necesarios para llevar a cabo el procedimiento correspondiente, un procedimiento sencillo y sin demasiados formalismos que se analizará a continuación.

En virtud de la propia finalidad que atiende la Orden de Protección, se establecen los supuestos en la que esta se puede emitir. Es el mismo art. 544 ter.1 LECrim, el que señala los elementos que deberían concurrir para adoptar dicha orden. De este modo, el Juez será el encargado de dictar la Orden de Protección en aquellos casos en los que existan indicios suficientes que recojan la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas que se recogen en el artículo 173. 2 de nuestro Código Penal Español<sup>22</sup>. Se considera requisito preceptivo que los hechos se cometan contra alguna de las víctimas a que se refiere el art. 173.2 del CP pues en otro caso, se inadmitirá a trámite su solicitud con independencia de que, al producirse la inhibición al Juez competente, se pueda reiterar la adopción de medidas cautelares fuera de la Orden de Protección<sup>23</sup>. En consecuencia, podemos extraer que para adoptar la Orden de Protección será necesario que concurren de manera simultánea dos presupuestos.

El primero de ellos, el *fumus boni iuris* o *fumus commisi delicti*. Este hace referencia a la importancia y necesidad de que existan indicios fundados en la existencia de delito, los mismos que se deducirán de las declaraciones de las víctimas, así como de las investigaciones que se lleven a cabo<sup>24</sup>. Dicho de otra manera, debe de poderse hacer una imputación judicial por delito o falta de violencia doméstica, así como, una persona a la que se le pueda imputar dichos actos delictivos. Entre ellos se encuentran los delitos contra la vida, contra la integridad física o moral, contra la libertad sexual o contra la seguridad de las personas a las que se refiere el art. 153 CP<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículo 544 ter. 1, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>23</sup> SERRANO HOYO, G. “Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n.22, 2004, pp. 87.

<sup>24</sup> VALIÑO CES, A. “La orden de protección, estudio de las medidas para las víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 27.

<sup>25</sup> LAMO RUBIO, J. “La nueva Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio”, *Revista de actualidad penal*, n. 42, 2003, pp. 1045-1070.

En atención a la finalidad de la Orden de Protección, este primer presupuesto es correlativo a la inmediatez y urgencia con la que es definida. Esto conlleva a que el material del que dispone el Juez para realizar tal investigación, difícilmente vaya más allá de la declaración de la víctima, por lo que esta resulta especialmente relevante y significativa<sup>26</sup>.

Sin embargo, este único presupuesto no es suficiente, ya que se necesitará también que exista una situación de riesgo para la víctima, de cara a aplicar alguna de las medidas de protección<sup>27</sup>. La jurisprudencia se ha pronunciado en relación a este aspecto, recogido en el segundo fundamento jurídico del Auto nº 1118/2009, de 10 de junio, de la Audiencia Provincial de Madrid, exponiendo lo siguiente:

*“Como ya se ha dicho, la existencia de indicios de la posible comisión de una infracción de las consignadas en el art. 544 ter no basta para el dictado de la orden de protección, que requiere también del segundo presupuesto.”<sup>28</sup>*

*“Se trata de un requisito diferente y para su apreciación deben valorarse los siguientes parámetros en la medida que puedan ilustrar sobre la peligrosidad del denunciado, y efectivamente se trata de un juicio de pronóstico el que se efectúa, pero no basado únicamente en manifestaciones subjetivas de temor de la denunciante sino avalado por datos objetivos como pueden ser la existencia de otras causas penales por hechos similares de violencia doméstica”<sup>29</sup>*

Este segundo presupuesto es el que hunde sus raíces en la protección de las víctimas del delito frente a la situación objetiva de riesgo. Esta situación sólo se podrá determinar atendiendo a la circunstancia del caso concreto. Tal y como expresa el

---

<sup>26</sup> BERMÚDEZ REQUENA, J.M, “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia de género en la práctica”, Actualidad jurídica Aranzadi, n. 734, 2007, p. 3.

<sup>27</sup> SERRANO HOYO, G. “Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 75

<sup>28</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº1118/2009, de 10 de julio de 2009, [EDJ 2009/130888]. *Vid.*, STSJ Andalucía, nº 1950/2015 de 28 de julio [EDJ 2015/220033].

<sup>29</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, sección 22ª, nº496/2021, de 13 de julio, [EDJ 2021/706580].

Secretario Judicial, J. ÁNGEL BONILLA, el proceso penal no debe de centrarse sólo en la búsqueda de la verdad material, sino que también debe de poner el foco en la protección a los perjudicados. El proceso penal ya no es sólo el que se centra en la preparación del juicio para demostrar la perpetración del delito, sino que debe de ir mucho más allá. Esto es, se debe de proporcionar una protección a la víctima desde el primer momento en el que la misma denuncia, evitando así, futuras situaciones de peligro que pueden derivarse en momentos posteriores<sup>30</sup>.

Debido a la falta de concreción legislativa de este presupuesto, la jurisprudencia ha determinado que: “*no significa otra cosa que constatación objetiva de posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física de la víctima, proveniente de acción del imputado*”<sup>31</sup>. Siempre y cuando se obtenga dicha situación objetiva de riesgo, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores y coetáneas al caso concreto, tanto de la víctima como del agresor. Por ello parece ser que, en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, es un elemento esencial a tener en cuenta por el órgano judicial, cuando tiene que decidir sobre la adopción o no de la orden de protección:

*“El elemento central que ha de presidir la adopción de medidas cautelares es, pues, la constatación de una "situación objetiva de riesgo para la víctima". No basta, pues, con la mera interposición de una denuncia, [...] sino que se precisa, [...] que quede patente la existencia de un riesgo objetivo para la víctima que haga necesario la adopción de alguna de las medidas que se contemplan en la regulación de la orden de protección.”*<sup>32</sup>

En el art. 544. Ter LECrim no se fija presupuesto alguno distinto a estos los requisitos ya mencionados, de esta forma es el Juez o el Tribunal quien tiene que prestar atención a los criterios tanto civiles como penales a la hora de determinar la medida cautelar que proceda.

---

<sup>30</sup> BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, op cit., p. 4842.

<sup>31</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, nº363/2020, de 10 de julio de 2020, [JUR 2020\258720]. Vid., STSJ Cataluña, nº 288/2002, de 18 de marzo [EDJ 2002/35808], AAP Cádiz 9 de abril de 2002 [EDJ 2002/25837].

<sup>32</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 343/2006, de 3 de mayo 2006, [EDJ 2006/102312]. Vid., AAP Madrid, nº 1100/2012 de 26 de julio [EDJ 2012/219584].



Según algunos autores como DE LAMO RUBIO, este segundo presupuesto abandona la clásica exigencia que impone el *periculum in mora*, referido al problema de la tardanza del proceso. Esto es debido a que, se debe de poner el foco de atención en la protección de la víctima, independientemente de los efectos que se puedan producir por la tardanza del proceso penal. En consecuencia, la analizada Orden de protección queda desvinculada de la prevención por la tardanza y se ajusta al presupuesto de lo que conocemos como *periculum in damnum*, siempre que se sostenga previamente el primer presupuesto de *fumus bonis iuris* por existencia de hecho y responsabilidad del agresor<sup>33</sup>.

### 2.1.2 Competencia

La competencia objetiva en la actualidad se atribuye a órganos de naturaleza penal. Sin embargo, en lo que a Juzgados se refiere, es conveniente, hacer una distinción de la competencia entre la violencia doméstica y la violencia de género, a raíz de la aparición de los nuevos Juzgados en la LO 1/2004. La diferencia se encuentra en que, para los casos de violencia doméstica, la competencia será para los Juzgados de Instrucción mientras que, para la violencia de género, al ser más específica, serán los Juzgados de Violencia para la mujer los que tengan la competencia, pasando los de Instrucción a un segundo plano, para resolver cuestiones en funciones de guardia cuando estas no puedan ser adoptadas por los de Violencia contra la Mujer, según la disposición adicional décima de la LO 1/2004. Algunos autores como FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, apuntan que el hecho de que se otorgue la competencia los Juzgados de instrucción sólo para resolver, supone que en poco tiempo la víctima pase por dos Órganos Judiciales distintos para resolver y tramitar la causa; siendo un ejemplo la novedad de esta Ley, una victimización secundaria.<sup>34</sup>

Por tanto, según el art. 59 de la LOMPIVG, la competencia objetiva corresponderá a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, excepto cuando la situación se dé fuera de las horas de audiencia, que será competente el Juzgado de Guardia.

---

<sup>33</sup> LAMO RUBIO, J. “La nueva Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio”, *op cit.*, p. 1052.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, R., “Perspectiva penal de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Diario La Ley*, n. 6308, 2005.

En lo que respecta a la competencia territorial en la violencia de género, es el art. 59 de la LO 1/2004, que menciona al art. 15 bis LECrim, el cual determina que cuando la competencia objetiva corresponda al Juzgado de Violencia Contra la Mujer, la competencia territorial en este caso vendrá dada por el domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la Orden de protección. Esto quiere decir que, primeramente, si la Orden de protección se solicita ante el JVSM competente territorialmente, éste es el que tiene la competencia para conocer de la Orden de protección solicitada. En segundo lugar, si se solicita ante el JVSM del lugar donde han ocurrido los hechos, será éste el competente para resolver la Orden de protección, sin perjuicio de remitir con posterioridad todo lo actuado al competente territorialmente. Finalmente, en el caso de que se presentase ante un JVSM, que no tenga ningún tipo de vinculación competencial, ni objetiva ni territorial, este deberá remitirlo al Juzgado territorialmente competente. La Fiscalía General del estado en su Circular 6/2001, ha decidido pronunciarse sobre el criterio del domicilio de la víctima sosteniendo que:

*“Añadiendo que no podemos olvidar que en la LO 1/2004 el domicilio de la víctima fija la competencia y que ésta afecta al derecho al juez legal, por lo que habrá que estar al domicilio de la víctima en el momento de comisión de los hechos como fuero predeterminado por la Ley.”*<sup>35</sup>

Argumentos que a su vez descansan en el art. 62 de la LO 1/2004, el cual expresa que, una vez recibida la solicitud de una Orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Ley ha creado no sólo unos Órganos Judiciales específicos para conocer lo que se denomina la violencia de género, sino con unos principios procesales en materia de competencia novedosos, pero que se contraponen a los principios procesales existentes.<sup>36</sup>

Este tipo de competencia, rompe la línea tradicional en materia penal del lugar de comisión del delito como criterio preferente. Por ello, ha recibido diversas críticas, pues,

---

<sup>35</sup> Circular 6/2001, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

<sup>36</sup> BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia, op. cit.*, p. 4847.

a pesar de que se trate de favorecer la protección de la víctima, es susceptible de elección por la víctima tras la realización de los hechos, algo que puede alejar al órgano judicial del lugar de comisión del delito con las dificultades que ello conlleve, tanto para la investigación como para la práctica de las pruebas.<sup>37</sup>

### 2.1.3 *Legitimación para adoptar la Orden de Protección*

Con el fin de solicitar la protección integral de las personas, son varios los sujetos que pueden estar legitimados para ello. A esto se refiere el segundo párrafo del art. 544 ter. LECrim. Este mismo indica que la Orden de protección podrá ser solicitada por el Juez de oficio, por la víctima de actos de violencia psíquica o psicológica, por cualquiera de las personas que tengan con ella la relación que se estipula en el art. 173.2 CP o por el Ministerio Fiscal.

Además, podrán solicitarla las Entidades u Organismos Asistenciales, tanto público como privados, los cuales, en el caso de que tengan constancia de alguno de los delitos de violencia doméstica y/o de género, por el deber general de denuncia que prevé el art. 262 LECrim para estas entidades y organismos, deberán prestar conocimiento al Juez de Violencia sobre la mujer, o en su caso, al Juez de guardia o el Ministerio Fiscal, de tal manera de que se pueda adoptar el procedimiento para la Orden de protección. Algunos autores afirman que dicha actuación es muy positiva y supone un acierto que la Orden no sólo sea adoptada por el Ministerio Fiscal. Además, es conveniente recordar el informe de Servicio de Inspección sobre fallecimientos de víctimas de malos tratos en el primer trimestre de 2003, en el cual se recoge que el fiscal solicita la medida cautelar en el 75% de los casos en que se adoptaron, que colabora activamente en la instrucción en el 36% de los casos y en el resto, la prevista legalmente; en otras palabras, cuando toma conocimiento de la incoación<sup>38</sup>.

Por su parte, la LO 1/2004 en su art. 61.2, recoge que ciertas personas, junto con la víctima, gozarán de dicha legitimación para solicitar la orden de protección. En otras palabras, no sólo se refieren a aquellas que tengan una relación como la estipulada en el

---

<sup>37</sup> TASENDE CALVO, J.J, "Aspectos civiles de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", *Actualidad jurídica Aranzadi* n° 664, 2005, p. 6.

<sup>38</sup> MAGRO SERVET, V., "Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.5914, 2003, p. 18.

art. 173. 2 CP, sino que siguiendo la línea de la especificidad que sostiene la violencia de género, también se especifican el número de legitimados<sup>39</sup>. Así dice dicho artículo: “*De oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida.*”<sup>40</sup>

No obstante, es importante tener en cuenta que cuando hablamos de la legitimación para adoptar la Orden de Protección, no tiene por qué existir coincidencia con la legitimación que se necesite posteriormente para solicitar las medidas que formen parte del contenido de la Orden, puesto que cada una de ellas se rige por una normativa diferente. Tomamos con ejemplo la medida cautelar de prisión provisional, medida que sólo puede ser solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, ambas personadas en los Autos, por lo que el Juez de oficio no podrá concertar la prisión provisional si esas no han solicitado previamente<sup>41</sup>.

#### 2.1.4 Postulación

En art. 544. 4 LECrim menciona que el agresor puede ser asistido, en su caso, por un abogado. Este matiz puede dar lugar a interpretar que la intervención letrada no es perceptiva, pero es cierto que la asistencia por parte de un abogado debe de ser útil y eficaz. Aunque no es el caso de la representación del procurador, que será preceptiva. Principalmente, esto se debe a que es necesario que exista una persona que represente a la víctima, y si no fuese así, se le asignaría de oficio, teniendo en cuenta las medidas que se puedan adoptar y tengan la necesidad de ser presentadas ante letrado<sup>42</sup>. Por su parte, cuando nos referimos al agresor, también es importante prestar atención al contenido de las medidas que se le pueden aplicar, para que este sea defendido por un abogado en la audiencia que le corresponda, con independencia del procedimiento que se diga.

---

<sup>39</sup> BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia, op cit.*, p. 4857.

<sup>40</sup> Artículo 61. 2 ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>41</sup> LAMO RUBIO, J. “La nueva Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio”, *op cit.*, p. 1050.

<sup>42</sup> BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia, op cit.*, p. 4851.

La Jurisprudencia española se manifiesta en aras de determinar que, la asistencia letrada de cara a afrontar las diferentes medidas tanto para la víctima como para el agresor, es necesaria y debe de ser, por tanto, efectiva. Así, entendemos que, si la postulación no se ejercita de la manera correcta, es motivo suficiente para rechazar la pretensión ejercitada:

*“Aunque ya es rara la ocasión en que ocurre esa falta de postulación, todavía en la actualidad alguna vez, [...] sucede que en la fase de Diligencias Previas la acusación particular se persona y ejercita la acción penal y civil sin estar representado por procurador, pero esta actuación no es ajustada a Derecho.”<sup>43</sup>*

Se pronuncia en el mismo sentido, el Auto nº172/2006 de 3 de abril de la AP de Girona:

*“Para la correcta personación en la causa por parte de una acusación, por más que no sea preciso el ejercicio de la querrela, es necesaria la postulación procesal, es decir, la representación del procurador, [...]”<sup>44</sup>*

Sin embargo, son algunos los criterios jurisprudenciales, que, atendiendo al criterio de urgencia de la Orden de protección, se entiende que a la hora de recurrir un recurso que deniegue la solicitud de la Orden de Protección, puede contemplarse desde una perspectiva más laxa y establecer una excepción. De esta manera:

*“Tratándose de la apelación contra el auto por el que se denegó la orden de protección, a pesar del defecto de postulación por interponerse el recurso sólo por el Abogado, [...] por razones de urgencia debemos hacer una excepción a la regla procesal de postulación (y de legitimación) en*

---

<sup>43</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, nº202/2020, de 20 de mayo de 2020 [EDJ 2020/817409], Vid., AAP Álava, nº 540/2021 15 de septiembre [EDJ 2021/831818].

<sup>44</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Girona, nº 172/2006, de 3 de abril [EDJ 2006/487456].

*aras de evitar una interpretación rigorista que obstaculizara el derecho a obtener sin más dilaciones una respuesta del órgano judicial.”<sup>45</sup>*

La LO 1/2004 añade algunas notas relevantes en materia de violencia de género. De esta forma, se menciona el respeto al derecho de defensa por parte del agresor, en su artículo 68. Al mismo tiempo, el artículo 20 está dedicado a la asistencia jurídica, en lo referente a la víctima, cuando esta acredite no tener suficientes recursos para litigar. Una materia en la que se pronuncia el Protocolo de Coordinación entre los Órdenes Civil y Penal, sosteniendo que no es estrictamente necesario que la víctima cuente con la representación de un abogado a la hora de adoptar la Orden de Protección, aunque la presencia de este da lugar a una mayor eficacia, debido a que se hace uso al derecho de defensa<sup>46</sup>. Siguiendo esta línea, es importante hacer uso de lo que determina la legislación al respecto en el art. 6.3 de la Ley Orgánica 1/1996, que regula la Asistencia Jurídica Gratuita, proporcionando la igualdad de las partes en el proceso y el derecho de defensa. Por ello será necesario la presencia de un abogado tanto para el agresor como para la víctima, ya que tendrá una transcendencia en el procedimiento de la Orden de Protección, independientemente del proceso ante el que nos encontremos.

La Audiencia Provincial de Barcelona afirma este aspecto, estableciendo que la asistencia jurídica gratuita se debe de garantizar a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, con el consiguiente efecto de nombramiento inmediato de Abogado que la defienda y junto con él un Procurador que la represente en todos aquellos procesos en los que sea preceptiva su intervención.<sup>47</sup>

### *2.1.5 Lugar de presentación*

Es cierto que, para presentar la Orden de Protección, no es necesario que se haga ante el órgano competente para resolverla, sino que exista una red de comunicación entre órganos de función pública, ante los cuales se puede presentar dicha solicitud. Por ello, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, intenta ofrecer todas las posibilidades que existan

---

<sup>45</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, nº 386/2006, de 4 de octubre de 2006, p. 2 [EDJ 2006/443624]. *Vid.*, AAP Vizcaya, nº 90097/2020 de 28 de febrero de 2020 [EDJ 2020/779081].

<sup>46</sup> Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica, p. 5.

<sup>47</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, nº 386/2006, de 4 de octubre de 2006, p. 3. *Vid.*, AAP Barcelona, nº 158/2017, de 23 febrero [EDJ 2017/78487].

para que las víctimas tengan la posibilidad de solicitar la Orden ante un Juzgado de Guardia o ante el que sea responsable de la causa, ante el Ministerio Fiscal o incluso ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Además de poder ser presentado en algunas ocasiones ante la Fiscalía, ante las Oficinas de Atención a la Víctima y Servicios de orientación jurídica o instituciones asistenciales que dependen de las Administración pública. No obstante, tal y como determina la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, con independencia del órgano ante el que se presente la solicitud, está deberá de remitirse de forma inmediata al juez competente. Sin embargo, esto conlleva distintas consecuencias procesales, que examinaremos a continuación.

Por una parte, en el caso de que la solicitud se presente con ausencia de atestado policial, que haya sido útil en la investigación de los hechos denunciados y que pueda servirle al Juez para basar su resolución, dará lugar a la incoación de Diligencias Previas o Juicio de falta en el caso de que el hecho denunciado sea calificado como tal. Por otra parte, siguiendo la línea de lo expuesto en el art. 795.1 LECrim, en el caso de que la solicitud se presente en las dependencias policiales, está podrá ir acompañada del correspondiente atestado policial. Algo que agilizará el proceso y dará al Juez competente más argumentos para fundamentar la orden y a su vez, permitirá la tramitación mediante un juicio rápido.

A pesar de las consecuencias, el Protocolo de Implantación de la Orden de Protección sostiene que es aconsejable que la solicitud de dicha Orden llegue a manos del Juzgado acompañada de su correspondiente atestado policial.

Es precisamente cuando la Orden es presentada ante las Oficinas de Atención a la Víctima o Servicios sociales e instituciones que dependen de la Administración, cuando se debe de brindar ese apoyo a la víctima desde el primer momento, tratado de dar una protección asistencial a la víctima y dándole todas las facilidades para presentar la petición de la Orden, orientándola y aconsejándola, tal y como sostiene el punto 3 del art. 544 LECrim.

En última instancia, se recoge como lugar de presentación los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, dónde, la policía debe tramitar el atestado como inmediato, junto con la petición de la Orden de Protección. Así, una vez que estos hayan realizado todas

las actuaciones policiales que sean necesarias, deberán remitirlo al Juzgado de Guardia para dar comienzo al enjuiciamiento inmediato, según apunta el art.795. 2º LECrim<sup>48</sup>

En este sentido, la LOMPIVG crea junto con los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de Violencia contra la mujer (en adelante JVSM), dándoles competencia en materia de la Orden de Protección, para estimarla o desestimarla. Si bien, tal y como se recoge en los artículos 87 y 15 bis LECrim, cabe la posibilidad de que actúen los Juzgados de guardia cuando no se pueda tramitar con el JVSM que corresponda. Así el art. 62 LOMPIVG establece que, recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer, y en su caso el Juez de guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter LECrim. Esta doctrina se ve reforzada en la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, la cual establece que en esos casos se priorice la respuesta judicial, ya que sirve de motivación para habilitar otros órganos jurisdiccionales para ello; pronunciándose así al respecto:

*“Aunque la Ley no lo diga expresamente, por Juez del lugar de comisión de los hechos hemos de entender el Juez de guardia, ya que en ambos casos se trata de medidas de carácter urgente e inaplazable que deben ser adoptadas por un Juez que no es el territorialmente competente para conocer del asunto y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de ese partido judicial [...] no desempeña funciones de guardia aunque se encuentre en horas de audiencia, [...] serán puestos a disposición del Juzgado de Instrucción de guardia cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.”<sup>49</sup>*

Con todo lo anterior, podemos observar que existen varias ocasiones en las que la víctima no tiene los conocimientos suficientes para saber a quién tiene que presentar su Orden de protección, por lo que el legislador abre la posibilidad de que se pueda solicitar ante diferentes órganos.

---

<sup>48</sup> TENA FRANCO, I., “La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico español: La orden de protección”, Violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho comparado. Cuadernos de Derecho Judicial, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 186.

<sup>49</sup> Circular 4 /2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.



### 2.1.6 Forma y plazo

Por su parte la Ley, no sólo se limita a tramitar la urgencia de la Audiencia, sino que también, establece un límite máximo para la misma, indicando que debe de realizarse en un plazo de 72 horas desde su solicitud. Este plazo, no se cuenta desde que se recibe la solicitud en el juzgado sino desde la presentación de la solicitud, aunque esta sea ante instancia no judicial; el Juez debe de tenerlo en cuenta y asumirlo con responsabilidad para cumplir con el plazo establecido. Un aspecto que se ha indicado en la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado:

*“Si la solicitud se presentara ante órgano distinto del Juez, el cómputo debe iniciarse desde la presentación de la solicitud ante aquél y no desde la posterior llegada de la misma al Juzgado de guardia. No obstante, el incumplimiento del plazo será una irregularidad, pero no motivo de nulidad.”<sup>50</sup>*

Al contar con este plazo, también conviene pensar qué ocurrirá en el caso de que no pueda presentarse la audiencia en el plazo establecido. En otras palabras, debemos plantearnos si el plazo establecido es un plazo de caducidad, en el cual una vez transcurrido, no sea posible acordar la orden de protección. Para ello, es necesario acudir a lo que es la finalidad de la Orden. Tal y como se comentó anteriormente, lo que se pretende es dotar a la víctima de una protección integral y se entiende que esta sigue teniendo vigencia, aunque hayan transcurrido las 72 horas. Este límite es algo que afecta al Órgano judicial, el cual ha sido dotado con estas medidas de urgencia y preferencia frente a lo demás, independientemente de los asuntos que tenga presentes. Esto quiere decir, que fuera de estas 72 horas se podría llevar a cabo la Orden, siempre y cuando la demora no se deba a razones relacionadas con el Juzgado, sino con la víctima o el agresor<sup>51</sup>. Este aspecto se ilustra perfectamente en el Auto de la Audiencia Provincial de Girona, número 129/219, que dice así:

---

<sup>50</sup> Artículo 241, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>51</sup> TENA FRANCO, I., “La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico español: La orden de protección”, *op cit.*, p. 189.

*“La petición de una orden de protección nunca debe impedir la adopción urgente de medidas de protección cuando las circunstancias del caso no permitan esperar a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o cuando se prevea que ésta no podrá celebrarse en el plazo de 72 horas legalmente establecido por algún motivo. Que, aunque la ley orgánica 1/2004 guarda silencio al respecto, debe entenderse que en supuestos excepcionales y por concurrir circunstancias acreditadas de especial urgencia será posible adoptar las medidas previstas en ella inaudita parte si así lo exige el interés prioritario de protección de la víctima, sin perjuicio de que tan pronto como sea posible se dé audiencia al sujeto afectado permitiéndole ejercitar su derecho de defensa.”<sup>52</sup>*

Con respecto a la forma de su solicitud, podemos decir que la LO 1/2004, no determina mucha información al respecto. Sin embargo, el Protocolo de la Implantación de la Orden de Protección, indica que esta puede solicitarse a través de un modelo en forma de formulario caracterizado por su integridad, sencillez y facilidad. En él, se deben constatar los hechos que recojan la infracción penal en las que se basa la petición de la Orden, según lo dispuesto el art. 544 ter. 1 LECrim.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los órganos mencionados anteriormente ante los cuales se puede presentar la solicitud de la Orden de Protección, tienen la obligación de facilitar la información necesaria sobre la Orden además de este formulario, único para su solicitud, art. 544 ter. 3 in fine. Este formulario puede encontrarse en la web del Consejo del Poder Judicial, elaborado por el Observatorio de Violencia Doméstica del Consejo General del Poder Judicial.<sup>53</sup> Además, para proporcionar una mayor accesibilidad a la víctima, el Protocolo citado sugiere que haya formularios físicamente en los órganos judiciales penales y civiles, en las Fiscalías, en las Oficinas de Atención a la Víctima, en las Oficinas de Atención al Ciudadano, en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

---

<sup>52</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 4ª, nº 129/2019, de 11 de marzo, [EDJ 2019/874572]. Vid., AAP Madrid, nº 158/2011 de 11 de febrero [EDJ 2011/54208].

<sup>53</sup> Formulario disponible en: <https://www.policia.es/miscelanea/ufam/espanol.pdf>.

Más en profundidad, la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección determinó en su protocolo que resultaría una buena práctica que la víctima sea asistida por un profesional al cumplimentar la solicitud de la orden, e incluso que sea acompañada a presentarla ante la Policía.

### 2.1.7 Prueba

En cuanto a la prueba, la Ley no determina nada expresamente. Si bien nos acogemos a la doctrina, encontramos que siempre se podrá practicar una prueba en tanto en cuanto, se encuentre dentro del plazo legal. En principio parece, que se puede admitir cualquier tipo de prueba que pueda practicarse en la comparecencia. En cualquier caso, la prueba será aportada por las declaraciones de la víctima y de sus familiares, incluso del solicitante, el cual también es convocado. Sin olvidar en ningún momento su carácter de urgencia y provisionalidad, durante el desarrollo de la misma, ya sea en un Juzgado de Guardia o de Instrucción, coordinando el Juzgado con la comparecencia<sup>54</sup>. Tomando como ejemplo la sentencia nº520/2021 de la AP de Pontevedra, del 12 de agosto de 2021, se desestima el recurso de apelación contra la denegación de la Orden de Protección y se asegura lo siguiente:

*“El Juez ha de valorar y ponderar específicamente la proporcionalidad de la medida, lo que requiere la acreditación de una situación objetiva de riesgo que, además, pueda ser conjurado mediante su adopción. [...]. El testimonio de la víctima es prueba suficiente y que la valoración policial del riesgo fue de carácter medio y que la agresividad del investigado ha ido en aumento pues de la agresión verbal (insultos) en las dos semanas anteriores ha pasado a la agresión física, por lo que considera que la orden de protección está más que justificada.”<sup>55</sup>*

En la misma línea se manifiesta la Audiencia Provincial de Sevilla, en su sentencia 710/1998, de 25 de noviembre determinando que:

---

<sup>54</sup> LAMO RUBIO, J. “La nueva Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio”, *op cit.*, p. 1040.

<sup>55</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, nº520/2021, de 12 de agosto de 2021, [EDJ 2021/761608], *Vid.*, SAP Madrid, nº 473/2007, de 16 de mayo [EDJ 2007/122780].

*“La declaración de la víctima debe tenerse por suficiente en un caso como el presente en el que nadie más que ella y el denunciado se encontraban presentes en el momento de suceder los hechos.”<sup>56</sup>*

El hecho de que exista una prueba es muy relevante en la mayoría de los casos, no sólo en relación al hecho denunciado, sino también, en relación con la situación personales y familiares de la víctima, sus hijos, incluso a veces, de los acusados. La Circular 3/2003 de Fiscalía General Estado, se remite a la Circular 2/1995 de 22 de noviembre sobre el nuevo régimen de la prisión provisional, en la que se permite que, si la prueba no se puede realizar en la misma comparecencia, se realizará en el plazo de las setenta y dos horas siguientes a la misma. Existe la opción de que, mientras tanto, se pueda adoptar una medida del art. 544 bis LECrim para evitar riesgos que se puedan producir, hasta llegar a la resolución del 544ter LECrim.<sup>57</sup>

Con todo lo anterior, la regla general se basa en que se practiquen las pruebas necesarias durante la comparecencia, por lo que los asistentes deberán acudir a la misma con las pruebas que quieran presentar. Con tal efecto, serán los Abogados o el Ministerio Fiscal los encargados de informar al agresor y a la víctima de que se puede practicar la prueba necesaria, por lo que deben actuar diligentemente. Así, cuando estos sean citados a la Audiencia prevista en el art. 544 ter. 4 LECrim, se les comunicará que puede aportar documentación sobre su situación económica de cara a la adopción de medidas civiles, ya que, como no se arbitra un periodo de prueba, se usará este periodo para acreditar las cuestiones que el Juez necesite resolver de cara a las cuestiones de orden civil.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1º, nº710/1998, de 25 noviembre, [ARP 1998\5555]. *Vid.*, STSJ Comunidad Valenciana, nº 3125/2020 de 15 de septiembre [EDJ 2020/708705].

<sup>57</sup> GALDEANO SANTAMARÍA, A. “*Medidas cautelares en violencia de género: servicio de guardia*”, p.12. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/277968/Ponencia+Ana+Galdeano+Santamar%C3%ADa.pdf/70f8dc86-c5e0-89b3-44b0-49565352e06d?version=1.0>

<sup>58</sup> MAGRO SERVET, V., “Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, *op cit.*, p. 1983.

## **2.2 Adopción de la Orden de protección**

### *2.2.1 Presentación de la solicitud*

Tal y como se ha comentado anteriormente son varios los sujetos que pueden solicitar la Orden de Protección: por la víctima o por las personas que tengan con ella relación análoga a la que se refiere el artículo 153 del Código Penal. Asimismo, es una medida de naturaleza cautelar que funciona de manera accesoria y dependiente del proceso principal, lo que quiere decir que su tramitación se deberá de realizar de manera conjunta con este, de la misma forma en la que se tramitará un proceso de responsabilidad civil.<sup>59</sup>

Así la Orden de Protección será solicitada a través de un único modelo el cual tiene que cumplir con las siguientes características, según el Protocolo de Implantación para la Orden de Protección. En primer lugar, debe de ser una solicitud sencilla, que cualquier persona pueda cumplimentar, a través del recién mencionado formulario. En segundo lugar, dicha solicitud debe de ser de fácil accesibilidad para todos aquellos que quieran obtenerla. La tercera característica con la que debe de contar la solicitud es la integridad, esto conllevará a que mediante una única petición sea posible brindar la adopción de medidas tanto civiles, como penales como sociales y de asistencia que se solicitan en la Orden.

El formulario para realizar la solicitud está dividido en tres partes principales: Encabezado, cuerpo y suplico. El encabezado de la solicitud recoge los datos principales del organismo receptor, de la víctima o, en su caso, del solicitante que no sea la víctima y de la persona denunciada. El cuerpo de la solicitud se conforma por distintos apartados en los que se pretende dar los detalles que sean necesarios sobre la situación familiar de las personas que conviven en el domicilio, los hechos y los motivos por los que se quiere solicitar la Orden de Protección, junto con el hecho más destacable que fundamente la solicitud. La descripción de los mismos incluye detallar, que actos violentos se han producido y si estos han sido en presencia de menores, si hay existencia de armas en la vivienda familiar, si hay testigos de los hechos acontecidos y si existe algún tipo de prueba

---

<sup>59</sup> BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia, op cit.*, p. 4851.

física o electrónica que corrobore lo expuesto. Todo ello a efectos de lo expuesto en el primer apartado del artículo 544 ter LECrim.

Finalmente, en el suplico al juzgado se enunciarán las medidas que se quieren presentar al juzgado. Estas pueden ser, como se mencionó al principio del trabajo, civiles, penales o asistenciales. Dentro de las medidas penales pueden adoptarse la prisión provisional del agresor, la orden de alejamiento o prohibición de la aproximación o comunicación con la víctima y la suspensión de tenencia o porte de armas.<sup>60</sup> Por su parte las medidas civiles que se pueden solicitar son: la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar por parte del agresor, la determinación del régimen de guarda, visitas, comunicación o estancia con los menores o personas con capacidad modificada judicialmente, el régimen de prestación de alimentos de los menores y cualquiera de las situaciones que se consideren relevantes con el fin de alejar a los menores de los peligros que les puedan ocasionar.<sup>61</sup> Por último, es posible solicitar medidas asistenciales que recogen los servicios de atención, emergencia, acogida y recuperación integral de la víctima como se prevé en los Derechos de asistencia social e integral y laborales y prestacionales de la Seguridad Social.<sup>62</sup>

Una vez firmada dicha solicitud se entregará una copia a la persona que la ha solicitado, mientras que el original es remitido al correspondiente Juzgado de guardia de la localidad o en el caso correspondiente, al JVSM. Otra copia será para el organismo ante el que se ha presentado la solicitud.

### 2.2.2 *Inadmisión*

Existe la posibilidad de que, una vez que el Juzgado reciba la solicitud de la Orden de protección, este decida que no se encuentra recogido en su ámbito de aplicación según las situaciones determinadas por el art. 544 ter. 1 LECrim. Es decir, si dicha solicitud no cumple con los presupuestos necesarios, esta será inadmitida por el Juez en una resolución motivada.

---

<sup>60</sup> *Cfr.* Artículo 544 ter. 6, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>61</sup> *Cfr.* Artículo 544 ter. 7, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>62</sup> *Cfr.* Artículos 21 y ss. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

De esta manera lo determina la jurisprudencia, como se refleja en el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, número 590/2010:

*“La decisión sobre la concesión o no de la orden de protección está íntimamente ligada por un lado a la naturaleza de los hechos y por otro a los indicios que concurran en la causa. En dicho sentido resulta lógico que ante una decisión sobreseyente, o en el presente caso de inadmisión a trámite de la denuncia al entender que los hechos denunciados no son típicos penalmente, conlleva necesariamente la inadmisión de la orden de protección solicitada.”*<sup>63</sup>

De la misma forma, el AP de Barcelona, nº 176/2005, de 17 de marzo, deniega la Orden de Protección fundamentando que:

*“Pudiendo este Tribunal en base al art. 544 ter apartado 11 de la LECr. acordar también la orden de protección, constata que no se ha acreditado una situación objetiva de riesgo para la recurrente, ante la falta de serios indicios y versiones contradictorias”*<sup>64</sup>

El Protocolo para la implantación de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, del 3 de junio de 2004, asegura que sólo puede existir una Orden de protección que despliegue efectos sobre unas víctimas, en otras palabras, niega la posibilidad de que exista concurrencia de varias órdenes sobre la misma persona. Determinando, por tanto, que: *“Por evidentes razones organizativas y de coordinación, solamente puede existir una única Orden de Protección que afecte a cada víctima. De esta manera, no pueden concurrir varias órdenes de protección que desplieguen sus efectos sobre una misma persona.”*<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 4º, nº 590/2010, de 1 diciembre, [EDJ 2010/361704]. Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana, nº 3125/2020 de 15 de septiembre [EDJ 2020/708705].

<sup>64</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8º, nº 176/2005, de 7 de marzo, [LA LEY 63231/2005].

<sup>65</sup> Protocolo para la implantación de la Orden de Protección aprobado por la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica, p. 12.

De esta forma, si lo expuesto en dicha solicitud no se encuentra dentro de lo recogido en el art. 544 ter LECRIM, la solicitud no podrá ser admitida a trámite. En la línea de lo mencionado, es la Circular 3/2003 de 18 de diciembre, la que se pronuncia al respecto mencionando que:

*“Por ello, aunque el precepto nada dice expresamente sobre la posible inadmisión a trámite de la solicitud, en los casos en que directamente se advierta de la simple lectura de aquélla que no concurre alguno de los citados presupuestos [...] será procedente dictar auto que inadmita de plano la orden de protección, por lo que no será precisa entonces la celebración de la audiencia”.*<sup>66</sup>

De esta manera, se les da poder a los Fiscales para ser ellos quienes, en el caso de que observen algún fallo de fundamentación, puedan acudir al juzgado y requerir que se dicte un auto de inadmisión<sup>67</sup>. Por el contrario, como se ha señalado, en el caso de que se admita a trámite se convocará la Audiencia Urgente.

### 2.2.3 Admisión: Auto de Adopción

En el caso de que el órgano competente opte adoptar la Orden de protección, se llevará a cabo lo que se conoce como Audiencia urgente. La tramitación de la Orden de Protección comenzará en el momento en el que la solicitud llegue a uno de los órganos habilitados para ello. Seguidamente será remitida al Juzgado de Violencia sobre la mujer, cuando sean casos relacionados con la violencia de género o al Juzgado de Instrucción, en caso de que se trate de asuntos de violencia doméstica. En ella será obligatoria la celebración de la comparecencia de cara a celebrar la Orden de protección, por lo que esta Audiencia será convocada a la víctima, o a su representante legal, al solicitante y al presunto agresor además de al Ministerio Fiscal.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección. p.5.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 4

<sup>68</sup> DELGADO MARTÍN, J., “La Orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 90.



Cuando el Juzgado reciba la solicitud, será el juez quien decida sobre su admisión a trámite. Por lo tanto, la solicitud será admitida y tramitada en el caso de que se aprecie lo determinado en el art. 544 ter LECrim. Y en ese caso “*convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal*”.<sup>69</sup>

Una vez que la audiencia sea celebrada, el órgano competente, resolverá a través de un Auto, lo que sea necesario con respecto a la solicitud de la Orden de protección, su contenido y las medidas correspondientes.<sup>70</sup> A su vez, es el artículo 68 de la LO 1/2004 el que sostiene que las medidas restrictivas de derechos deberán adoptarse mediante un auto que, al limitar o restringir el ejercicio de los derechos por parte del agresor, deberá de estar siempre motivado para cumplir con el fin esencial de facilitar a los interesados el conocimiento de las razones por las que se limita su derecho. También, este auto deberá de reflejar la proporcionalidad y necesidad de las medidas que se adopten, tras ponderar las circunstancias concretas de la víctima y su agresor<sup>71</sup>. Además de la intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa, estas medidas se podrán mantener tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen<sup>72</sup>. Todo ello sin perjuicio de que, durante el procedimiento se hayan adoptado algunas de las medidas que se recogen en el art. 544 bis LECrim.

Esta resolución será notificada a las partes, y comunicada por el letrado de la Administración de Justicia, mediante un testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, de cara a su proyección al ámbito asistencial. Asimismo, contra esta resolución caben los

---

<sup>69</sup> Artículo 544 ter. 4 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>70</sup> SANZ-DIEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J., “*Violencia de género: La Ley Organica de Protección Integral contra la Violencia de Género*”, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005, p. 152.

<sup>71</sup> MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2004, p.136.

<sup>72</sup> PRIETO FERNÁNDEZ- LAYOS, J.M., “Vigilancia de las medidas de carácter civil en la Orden de protección cuando el proceso de familia termina anormalmente”, *Boletín de Derecho de Familia El Derecho*, nº 42, 1 de enero de 2005.

recursos ordinarios de reforma y apelación, aunque únicamente contra las medidas penales, como se verá a continuación.<sup>73</sup>

Así el Auto, es el que atribuye a la víctima la condición de persona protegida, legitimándola para poder solicitar ante la Administración determinadas medidas de naturaleza asistencial <sup>74</sup>. Sin embargo, el Juez no realiza la valoración de si la víctima es o no acreedora de tales prestaciones, sino que se limita a señalar en el auto la condición de persona protegida por la Orden.<sup>75</sup>

Por lo tanto, la resolución en forma de Auto motivado podrá ser, por un lado, estimatoria, si determina las medidas a adoptar y su contenido. Por otro lado, será desestimatoria, si es inadmitida a trámite porque no se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Orden de Protección, no siendo procedente la celebración de la audiencia en este último caso y pudiéndose adoptar en cualquier momento las medidas del art. 544 bis LECrim.

#### 2.2.4 Audiencia Urgente

La Audiencia Urgente se encuentra regulada en el art. 544 ter. 4 LECrim. Tal y como se ha mencionado, la tramitación comenzará en el momento la solicitud de la Orden de protección sea remitida al Juzgado de Violencia sobre la mujer, o en el caso de que le corresponda, al Juez de Guardia. Por lo tanto, será él, el que convoque una Audiencia urgente, en un plazo máximo de 72 horas desde la solicitud a: la víctima o su representante legal; al Letrado, en el caso de que la víctima haya solicitado que le asista; en el caso de que no haya sea la víctima quien haya solicitado la Orden de protección, al solicitante; al agresor junto con su abogado correspondiente y al Ministerio Fiscal.

Es precisamente esta Audiencia la que va a determinar el contenido de la Orden de Protección. Ya que, las medidas que se van a adoptar tendrán como base lo que se acredite en dicha Audiencia, en lo que respecta a los hechos delictivos relacionados con

---

<sup>73</sup> VALIÑO CES, A. “La orden de protección, estudio de las medidas para las víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 30.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 141.

<sup>75</sup> *Cfr.* Art. 544 ter. 5 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

la violencia de género, en relación al riesgo que existe y para el cual la víctima puede solicitar dichas medidas de protección.<sup>76</sup>

El apartado 4 de la circular 3/2003 que determina que será el juez competente el que adoptará las medidas que sean oportunas a la hora de evitar la confrontación entre el supuesto agresor y la víctima, sus hijos y los demás miembros de la familia. Algo que también recoge la Ley del Estatuto de la víctima del delito 4/2015, que recoge en su artículo 20 que las dependencias en las que se desarrollen el procedimiento penal, se ajustarán de tal modo en el que no haya contacto entre las víctimas y sus familiares y entre el acusado.

En este punto conviene hacer un breve inciso, para hacer referencia a una serie de autos que expresan sus opiniones sobre la obligatoriedad o no de celebrar la audiencia. De esta manera, en el AAP de Barcelona nº 282/2020 de 4 de marzo de 2020, se deniega la convocatoria de la Audiencia para resolver la Orden de Protección expresando lo siguiente:

*“La convocatoria para la audiencia expresada no es automática y obligatoria cuando se solicita por alguna parte, sino que el Juez instructor puede efectuar una previa valoración de los hechos por los que se sigue la causa y denegar la convocatoria de la audiencia cuando estime que no procede la adopción de la orden de protección por no concurrir los dos requisitos antes expresados”.<sup>77</sup>*

De esta forma, refleja que si el juez instructor realiza una valoración de la situación y percibe que no concurren los requisitos necesarios para efectuar la orden, denegará la convocatoria de la audiencia. Se defiende que no se deberá siempre celebrar la comparecencia previa, sino que esta está vinculada a los presupuestos que se necesitan para citar la orden en sí. Es otro auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el que se mantiene su posición al respecto, diciendo que considera obligatoria la celebración de

---

<sup>76</sup> ARASTEY SAHÚN, M.L, “Orden de Protección. Parte 2”, en Grandes Tratados: violencia de género, Editorial Aranzadi, 2007, p. 180.

<sup>77</sup>Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 20, nº 282/2020, de 4 de marzo, [EDJ 2020/620956]. Vid., AAP de Madrid nº 718/2009 de 30 de diciembre [LA LEY 315640/2009].

la comparecencia siempre y cuando concurren con los requisitos que son necesarios a la hora de adoptar la orden de protección. Así el AAP de Barcelona 554/2007, del 28 de agosto de 2007, refleja lo expresado:

*“Que exista situación objetiva de riesgo es el requisito sine qua non para la adopción de la orden de protección como expresamente señala el apartado primero, y cuya existencia solo podrá determinarse tras la celebración de la comparecencia. Es por ello que debe revocarse el auto dictado en el sentido de que se celebre la comparecencia prevista en el art. 544 ter y tras su celebración se decida, con libertad de criterio, si procede o no la adopción de la medida interesada por la víctima.”<sup>78</sup>*

En aras de agilizar los trámites y economizarlo al máximo posible, existe la posibilidad de que la Audiencia se realice de forma simultánea con la Audiencia prevista en el artículo 505 LECrim, para poder acordar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza del agresor.

La citada Circular de la Fiscalía General del Estado, también se pronuncia al respecto de la no comparecencia justificada e injustificada, de los convocados a la audiencia urgente.

Así, en el caso de que la incomparecencia sea justificada por algunos de los sujetos mencionados anteriormente, se llevará a cabo la suspensión de la Audiencia, y será necesario convocar una nueva, pudiéndose adoptar entre tanto las medidas cautelares sujetas por el art. 544 bis LECrim.

Sin embargo, en el caso de que esté injustificada la no comparecencia de la víctima, su representante o del solicitante, no acarreará necesariamente la suspensión de la Audiencia, por lo que el Juez podrá continuar con ella y resolver sobre medidas cautelares. Si bien es cierto, que la no asistencia injustificada tanto de la víctima como del solicitante, en algunas ocasiones, puede llevar a que el Juez acuerde la suspensión, ya que la información que tendría sería únicamente la que se recoge en la solicitud, por lo

---

<sup>78</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 20ª, nº554/2007, del 28 de agosto, [EDJ 2007/190544], Vid., AAP de Barcelona, nº 854/2010 de 29 de septiembre [EDJ 2010/329498].

que necesitaría información adicional cuando las consecuencias para el agresor sean importantes.<sup>79</sup>

Por su parte, la inasistencia injustificada del Ministerio Fiscal, ya sea presencialmente o mediante vía telemática, tampoco determinará por sí misma la suspensión de la Audiencia. La circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, expresa que el Juez podría acordar dicha suspensión, pero que no es de obligado cumplimiento:

*“En tal caso, el Juez de Instrucción podrá acordar la suspensión de la comparecencia para procurar la intervención del Fiscal, pero ello no será un desenlace obligado en todo caso puesto que también podrá acordar que continúe la audiencia y resolver sobre las medidas cautelares pese a la incomparecencia del Fiscal (salvo que no podría acordar entonces medidas de prisión o libertad con fianza si ninguna acusación las solicitara).”<sup>80</sup>*

Lo mismo ocurre, en el caso de que el agresor que ha sido citado para la comparecencia, no acude a la misma de manera injustificada, no conlleva la necesaria suspensión de la audiencia por lo que el Juez, podrá dictar la Orden de protección.

Por su parte, tal y como se comentó en el apartado que investigaba la postulación, es ineludible la presencia del Letrado que asista al agresor, puesto que es obligatoria su comparecencia.

### **2.3 Notificación**

Una vez adoptada la Orden, es necesario que las partes sean notificadas de la adopción de la misma, así lo recoge el art. 544 ter.8 LECrim. De tal forma que la víctima, el agresor, el solicitante en su caso y el Ministerio Fiscal deben recibir la notificación correspondiente. Asimismo, el Juez deberá comunicar mediante testimonio íntegro, tanto a la víctima como a las Administraciones Públicas competentes, la adopción de medidas

---

<sup>79</sup> SERRANO HOYO, G. “Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 85.

<sup>80</sup> Circular 3/2003, *op cit.*, p. 7.

de la Orden de Protección, ya sean de seguridad, asistencial jurídica, sanitaria, psicológica o de otra índole, además de a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo quienes vigilan el cumplimiento de dichas medidas. Por tanto, como regla general, las víctimas de violencia de género que se encuentren en situación de riesgo obtendrán una Orden de protección dentro del plazo de las 72 horas, constituyendo el testimonio de la resolución y el título acreditativo de su condición de víctima de violencia de género.<sup>81</sup>

Esta notificación es efectiva para todas las partes incluyendo las víctimas y las Administraciones, y con ellas, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de violencia Doméstica y de Género. Es esencial para que todas las medidas sean ejecutadas correctamente y cumplan con su principal objetivo, la protección integral de la víctima.

Es un Auto de la AP de Madrid, el que hace hincapié en la importancia de notificar al acusado las medidas cautelares adoptadas en la Orden de Protección, ya que, de lo contrario, podría volver a cometer el delito:

*“Estas limitaciones tienen que tener una fecha cierta de inicio y un contenido perfectamente conocido por la persona obligada a respetarlas, que sólo se puede apreciar con una notificación en forma, no con la posibilidad de un conocimiento, que además no se ha acreditado. El hecho de preguntar a la apelante si ha pedido una orden de protección no equivale a una notificación en forma.”<sup>82</sup>*

Junto con todo ello, el hecho de que se adopte la Orden de Protección, requiere el deber de informar a la víctima de manera permanente sobre la situación personal del imputado y del alcance que tienen las medidas adoptadas. En concreto, la víctima deberá ser informada de la situación penitenciaria que tiene el agresor. Es por eso que, a estos efectos, se informará también a la Administración Penitenciaria.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> ARASTEY SAHÚN, M.L, “Orden de Protección. Parte 2”, *op cit.*, p. 164.

<sup>82</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 26º, nº122/2022, de 19 de enero, [EDJ 2022/572072].

<sup>83</sup> Artículo 544 ter. 9, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral a favor de las Víctimas de Violencia de Género.

Este deber de información se extiende a los preceptos incluidos en el Estatuto de Víctima del Delito (Ley 4/2015), en el cual se incluye que la víctima, por razones obvias deberá de ser informada en todo momento de las posturas que el agresor adopte durante el proceso, si el mismo se encuentra en prisión o va a disfrutar de algún permiso de salida o de prisión provisional. En este sentido cobra especial importancia las Oficinas de Atención a la Víctima, que deberán mantenerla informada en todo momento de la situación procesal del agresor, así como del alcance de las medidas adoptadas. Todo ello se recoge en el Protocolo de Implantación de la Orden de Protección, que dice así: “*se comunicará a la Oficina de Atención a la Víctima correspondiente tanto la propia existencia de la orden, como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, también en la fase de la ejecución de la pena*”<sup>84</sup>.

## **2.4 Recursos**

Como se ha comentado anteriormente, una vez que termine la Audiencia, es el Juez el que resolverá mediante auto sobre la solicitud, contenido y vigencia de las medidas que se incluyan. Sin embargo, ni el artículo 544 ter LECrim ni la LO 1/2004, determinan un régimen especial en materia de recursos contra el auto que determina la admisión de la Orden de Protección.

Por ello, se deberá de recurrir a la norma general recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acudiendo a los recursos que se puedan imponer según el procedimiento que se lleve a cabo. De esta manera contra el Auto que determine las medidas que conformen la Orden de Protección se podrá imponer un recurso no devolutivo, el de reforma, y/o un recurso devolutivo, el de apelación<sup>85</sup>. La aplicación de este último se debe a que tiene una ubicación sistemática dentro de la regulación de las medidas cautelares personales, donde se generalizan estos recursos contra los autos que decidan sobre la libertad personal del imputado. Esto quiere decir que, el recurso se mantendrá contra el auto que decrete, prorrogue o deniegue, tanto la prisión provisional

---

<sup>84</sup> Protocolo para la implantación de la Orden de Protección aprobado por la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica, p. 17.

<sup>85</sup> *Cfr.* Nuevo art. 766, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

o la libertad provisional del acusado<sup>86</sup>. Así, tanto el procedimiento abreviado o juicio rápido, será aplicable el recurso de apelación por aplicación del art. 766.1 LECrim.

En este punto, conviene plantearnos si el recurso que se imponga ante un Auto de Orden de Protección o una sentencia que establezca medidas tiene o no efectos suspensivos. Según el art. 217 LECrim<sup>87</sup> el recurso de reforma no tiene con carácter general efectos suspensivos de la efectividad de la resolución que se recurre, ni tampoco el de apelación respecto de una resolución interlocutoria, salvo que la Ley expresamente lo indique. Sin embargo, Sí tendrá efectos suspensivos, salvo que la ley en un caso concreto establezca otra cosa, la apelación de una sentencia<sup>88</sup>. Específicamente el art. 69 LO 1/2004 establece que *estas medidas podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen*. En este caso deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

Si nos encontramos con un recurso ante una medida cautelar penal dentro de la Orden de Protección, deberemos atender a lo expuesto en la LECrim, por la remisión genérica que se hace a ella. Refiriéndonos a las medidas cautelares de naturaleza civil, es importante tener en cuenta que, tanto si son anteriores a la interposición de la demanda como solicitadas en la propia demanda, la resolución a la que se llegue no será susceptible de recurso; Sin embargo, la adopción de las medidas de carácter civil dentro de un procedimiento penal, estas deben someterse al régimen de recursos establecidos en la LECrim. De esta forma, el recurso que interponga contra la resolución que resuelva la orden de protección, incluirá tanto las medidas penales como las civiles. Esto queda fundamentado en la Circular 3/2003 de 18 diciembre de la Fiscalía General del Estado, que dice así:

*“Pese al silencio del art. 544 ter debe entenderse que el auto será recurrible, en vía penal con independencia de que las medidas acordadas en la orden sean incluso exclusivamente civiles, a tenor de lo previsto en*

---

<sup>86</sup> DELGADO MARTÍN, J., “La Orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *op.cit.*, p. 103.

<sup>87</sup> *Cfr.* Artículo 217, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>88</sup> PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.J. “Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *op cit.*, p. 1835.



*el art. 766 LECrim, cualquiera que sea el procedimiento en el que se hubiere acordado la orden de protección.”<sup>89</sup>*

A pesar de ello, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales que han mostrado su interés en esta cuestión procesal, determinando que las medidas civiles no son susceptibles de recurso por diversos motivos. En primer lugar, el art. 44 de la Ley 1/2004 indica que los JVSJM, cuando ejercen sus competencias en materia civil lo llevarán a cabo en conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el art. 544 ter LECrim, no cuenta con ninguna referencia al régimen de recurso en materia civil por lo que, en principio, deberá acudirse a lo establecido con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, el art. 544 ter LECrim establece un plazo de vigencia temporal de 30 días para esas medidas<sup>90</sup>. En lo que a esta cuestión respecta, la AP de Barcelona en su auto nº 292/2007, de 23 de noviembre sostiene que:

*“Es obvio por tanto, la insostenibilidad de la admisión del recurso de apelación contra este tipo de medidas, dado el escaso período de vigencia que van a tener [...] establece la irrecurribilidad de las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio [...] que asimismo tienen una vigencia de 30 días, hasta que se presente la correspondiente demanda.”<sup>91</sup>*

Siguiendo esta línea el Auto de la AP de Ciudad Real nº 304/2020, del 2 de septiembre añade que:

*“Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas*

---

<sup>89</sup> Circular 3/2003 de 18 diciembre de la Fiscalía General del Estado.

<sup>90</sup> GONZALO RODRÍGUEZ, T. “Especialidades civiles en violencia de género”. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2, 2012, p. 14.

<sup>91</sup> Auto Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 12.ª, nº 292/2007, de 23 noviembre de 2007, [EDJ 2007/263438], *Vid.*, AAP de Madrid, nº 1356/2011 de 10 de noviembre [EDJ 2011/321272] y AAP de Sevilla, nº 6837/2017 de 6 de julio [EDJ 2017/192996].

*permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda.”<sup>92</sup>*

En consecuencia, es de destacar que los pronunciamientos sobre las medidas civiles acordadas en la orden de protección no son susceptibles de recurso, a diferencia de los pronunciamientos penales que sí lo son, bien sea en recurso de reforma y/o de apelación, al estar sujetos al régimen general de recursos de la LECrim. Así, por ejemplo, contra la prisión provisional cabrá el recurso de apelación, tal y como autoriza el art. 217 en relación con el 504 bis 2 LECrim. Mientras que, en el resto de las medidas cautelares de carácter penal, si no está previsto expresamente el recurso de apelación, solo procederá el de reforma<sup>93</sup>. En el caso de las medidas civiles, estas deberán de ser discutidas ante el juez civil competente, tal y como podemos interpretar a raíz de los artículos 217 y 766 de la LECrim, en relación con el artículo 771 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>94</sup>.

### **3. CAPITULO III: EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

#### **3.1 Inscripción**

Tal y como se recoge en el apartado decimo del artículo 544 ter LECrim, la Orden de protección debe de ser inscrita en el Registro Central para la Protección de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género. Este registro se creó a raíz de la LO 27/2003 en su DA 1º, además de su correspondiente régimen de inscripción y cancelación de asientos. Inicialmente su regulación se encontraba en el Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo. Sin embargo, a día de hoy, este Registro se encuentra regulado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, mediante el cual se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, que deroga el Real Decreto 355/2004. Tras la aprobación del Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, pasó a denominarse ‘Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género’

---

<sup>92</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, nº302/202, de 2 de septiembre, [EDJ 2020/685357].

<sup>93</sup> CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P. “*La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*”, *op.cit.*, p. 5.

<sup>94</sup> SOSPEDRA NAVAS, F. J., *Las reformas del proceso penal de 2002 y 2003. Juicios rápidos. Prisión provisional y orden de protección. El juicio de faltas*, *op. cit.*, p. 222.

La reforma de este se llevó a cabo para evitar que le acusado se beneficiase indirecta o directamente de la víctima por el hecho de ser cónyuge o ex cónyuge. Así, se estableció que el encargado principal de este Registro mantendría conversaciones semanales con los órganos competentes de la Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Hacienda, con la intención de informar de las Sentencias condenatorias firmes que se habían escrito. Todo ello, a efectos de lo que se dispone en la Disposición Adicional 1ª de la LO 1/2004 y con ánimo de impedir que aquellos que hubiesen cometido un delito doloso de homicidio o lesiones contra la víctima que era conyugue o ex cónyuge, tuviesen alguna relación de afectividad, tratase de acceder a alguna pensión o beneficio social debido a tal condición<sup>95</sup>.

Es un Registro que recoge tanto las penas como las medidas de seguridad que se inscriban por delito o por falta y, por consiguiente, las medidas cautelares y las órdenes de protección que se determinen durante el proceso. Abarcando todo el territorio nacional, el objetivo principal de este Registro será facilitar la información necesaria para tramitar todas las medidas tanto civiles como penales, de cara a llevar un seguimiento perfecto de las mismas.<sup>96</sup>

Por lo tanto, se deben de registrar cualquiera de las medidas en materia de violencia de género o violencia doméstica, bien sea de naturaleza cautelar o privativa de derechos impuesta en una sentencia<sup>97</sup>. Además, según el Protocolo para la implantación de la Orden de Protección, deberá de ser coordinada adecuadamente con los registros existentes, tanto los de los Servicios de Violencia Familiar de las Fiscalías, como los Registros de Violencia Doméstica creados por la Instrucción CGPJ 3/2003, impulsando la efectiva compartición de la información<sup>98</sup>.

Tanto en el artículo 5 como en el artículo 7 del citado Reglamento se recoge quiénes son los sujetos que tienen acceso a Registro, teniendo en cuenta que no es un

---

<sup>95</sup> MARTIN AGRAZ, P., “*Tutela penal de la violencia de género y doméstica*”, Edit. Bosch, S.A., 1ª Edición, L’Hospitalet de Llobregat, 2011, p. 69.

<sup>96</sup> BONILLA CORREA, J.A., “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, *op cit.*, p. 4860.

<sup>97</sup> SERRANO HOYO, G. “Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 103.

<sup>98</sup> Protocolo para la implantación de la Orden de Protección aprobado por la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica, p. 18.

Registro público, sino que su acceso es restringido. De esta forma tendrán acceso: los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal, los interesados en aquellos aspectos en los que se vean afectados, La Policía Judicial; las Unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil responsables de la concesión de los permisos de armas; las Unidades de la Policía Nacional responsables de la expedición del pasaporte, además del control de entrada y salida del territorio nacional y las Unidades de Policía especialmente encargadas del Control y Seguimiento de la Violencia Doméstica y de Género, exclusivamente en el ámbito de protección a las víctimas; Las Comunidades Autónomas, junto con las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno en el ámbito de sus competencias de protección a las víctimas; Y, por último, las Administraciones Penitenciarias exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección a las víctimas.<sup>99</sup>

Todos ellos, tendrán acceso al Registro, siempre y cuando, a través de sus funcionarios competentes, presenten autorización para ello.

### **3.2 Ejecución Medidas Civiles**

Las medidas cautelares civiles que se recogen en la Orden de Protección, están reguladas, como ya se ha mencionado, en el apartado 7 del art. 544 ter LECrim. Son aquellas propias de los procesos de familia que, en el seno de un proceso penal abierto, pueden solicitarse en el propio proceso penal; esto quiere decir que cuentan con un carácter autónomo y se pueden adoptar sin necesidad de adoptar medidas penales.<sup>100</sup>

En virtud de proteger la competencia de Juez Civil que se esté encargando del asunto a tratar, únicamente podrán adoptarse en el caso de que no hayan sido adoptadas con anterioridad por un órgano del orden jurisdiccional civil, con la finalidad de evitar que se adopten medidas contradictorias. Además, estas solo podrán ser solicitadas a instancia de parte, por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces.

---

<sup>99</sup> Artículos 5 y 7 de Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero que regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

<sup>100</sup> MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *op. cit.*, p. 4845.

Estas medidas son de naturaleza provisional, esto quiere decir que tendrán una vigencia limitada de 30 días, y una vez transcurrido este tiempo, serán ratificadas o modificadas por el Juez civil para dejarlas sin efecto. Además, para el caso en que existan hijos, existe la posibilidad de adoptar cualquier disposición que se considere oportuna con el fin de apartar al menor de un peligro o riesgo.<sup>101</sup>

### **3.3 Ejecución Medidas Penales**

Por su parte, estas medidas se encuentran recogidas en el punto 6 del art. 544 ter LECrim, que índice que podrán ser cualquiera de las previstas en la legislación procesal. Esto quiere decir que tanto las medidas de prisión preventiva como de alejamiento que se pueden adoptar mediante la Orden de Protección, tienen como base lo regulado en la LECrim, siendo estas concretadas en el artículo 64 de la LOMPIVG. Estas medidas afectan principalmente al agresor, ya que son medidas restrictivas de libertad de movimientos, para impedir que este se acerque a la víctima o de prohibición de comunicaciones con la víctima y las personas señaladas.

En lo referente a estas medidas y su cauce procedimental, tienen la finalidad de que el Juez pueda adoptarlas atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

En cuanto a la prohibición de aproximación o comunicación a la víctima o a su familia (artículo 544 bis LECrim). Estas medidas tienen como especialidad la ausencia de necesidad de celebrar la comparecencia para la adopción de la misma, tal y como se dispone el punto 4 *in fine* del artículo 544 ter LECrim, pudiendo ser esta acordada de oficio. Así, el alejamiento supone una limitación para el agresor, siendo la víctima quien controle dicho cumplimiento y la responsable de informar a la policía en el caso de que el agresor lo incumpla. No obstante, según la LOMPIVG, se podrán utilizar los instrumentos tecnológicos necesarios para ello.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia, op cit.*, p. 4845.

<sup>102</sup> Cfr. Artículo 64, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Las medidas cautelares penales son medidas de carácter autónomo, es decir se podrán adoptar independientemente unas de otras. Concretamente la medida de alejamiento se podrá adoptar dentro del auto mediante el que se adopte la Orden de Protección o separadamente en un auto que ordene la medida de alejamiento.<sup>103</sup> Este instrumento es de gran utilidad en los primeros momentos del proceso de cara a proteger a la víctima hasta que pueda tener lugar la Audiencia para adoptar la Orden de Protección.<sup>104</sup>

### 3.4 Incumplimiento

Las medidas que sean impuestas a través de la Orden de Protección, no siempre serán cumplidas por el agresor, por ello, conviene hacer unos breves apuntes sobre qué ocurriría en este caso. El quebrantamiento de la Orden de Protección, es una práctica habitual, sobre la que se pronuncia la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003. En ella se distinguen dos tipos de incumplimiento de medidas: situaciones en que el incumplimiento no conlleva a otra infracción distinta del quebrantamiento en si y aquellas otras, ciertamente más graves, en las que el incumplimiento es aprovechado para la comisión de alguna infracción penal contra las personas protegidas en el art. 173.2 CP.

En primer lugar, conviene precisar que, cuando se produzca el quebrantamiento de las medidas cautelares penales, se atenderá a la responsabilidad penal del artículo 468 CP, el cual castiga con una pena de 6 meses a un año a aquellos que quebrantes una medida que sea privativa de libertad y con pena de multa de 12 a 24 meses. Además, este artículo afirma que *“se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.”*<sup>105</sup>

En segundo lugar, cuando sean las medidas cautelares civiles las que han sido incumplidas, estas no podrán encajarse dentro del artículo 468 CP, como les ocurre a las medidas cautelares penales. Tal y como apunta la Circular 3/2003 de F.G.E: *“dicha*

---

<sup>103</sup> Cfr. Artículo 544 ter. 4. 3º, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>104</sup> DELGADO MARTÍN, J., “La Orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *op.cit.*, p. 94.

<sup>105</sup> Artículo 468, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

*interpretación literal que abona la tesis de la comisión del denominado delito de quebrantamiento de condena del art. 468 no puede sin más ser admitida. Al redactarse dicho precepto se estaba pensando por el legislador en el quebrantamiento de medidas cautelares penales, no en otras.*"<sup>106</sup>. Con esto quiere decir, que se deberán de acudir a otros tipos penales en el caso de incumplimiento dependiendo de cada clase de conducta, como por ejemplo pueden ser los artículos 226 y 227 CP de delito de abandono de familia o impago de pensiones, respectivamente.

Asimismo, se debe de tener en cuenta la elección de las medidas cautelares que sustituyan a las incumplidas. De esta manera se permite, que el juez que determinó la medida que se ha incumplido pueda modificar, mediante su agravación, la medida cautelar que se ha incumplido. Para adoptarlas se deben de tener en cuenta circunstancias como: incidencia de cumplimiento, gravedad de la situación y sus motivos. Este aspecto se encuentra regulado en el art. 544 bis LECrim, que determina que, en el caso de que el inculcado quebrante la medida impuesta por el Juez o tribunal, se llevará a cabo la comparecencia del art. 505 para la adopción de la prisión provisional en términos del art. 503, de la Orden de protección o de otra medida que implique una mayor limitación de su libertad personal.<sup>107</sup>

Existe un aspecto de especial interés que ha dado lugar a controversias en los Tribunales, el quebrantamiento consentido. Esto se produce, cuando, por ejemplo, a una víctima de violencia de género le ha sido consentida una orden de alejamiento y esta reanuda la convivencia con el agresor, estando vigente dicha orden de alejamiento. En lo que a ello respecta, las Audiencias Provinciales han mantenido diferentes puntos de vista e incluso el Tribunal Supremo también ha defendido posturas contrarias acerca de como tratar este tema.

Ha sido la jurisprudencia española quién ha dado resoluciones diferentes a estos casos de quebrantamiento, tanto de penas como de medidas de protección, cuando ha sido consentido por la propia víctima. Por su parte, la STS 1156/2005 de 26 de septiembre, señaló que si fue la víctima quien se acercó al agresor para retomar de forma voluntaria

---

<sup>106</sup> Circular 3/2003 F.G.E, *op cit.*, p. 11.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 11.

la convivencia, automáticamente se romperá la medida o pena impuesta. Citando textualmente:

*“La reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que esta debe desaparecer y queda extinguida, sin perjuicio que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener, en su caso, otra medida de alejamiento.”<sup>108</sup>*

Unos años después, es la STS 10/2007 de 19 de enero, determina un cambio en el criterio, estableciendo que la vigencia del bien jurídico que se protege no es agravada por el consentimiento de la mujer, afirmando que el bien jurídico que se ofende debido al quebrantamiento no es otro que el principio de autoridad:

*“Porque la vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la mujer, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de medida. Ciertamente que tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la protección de su vida e integridad corporal -que tampoco son bienes jurídicos disponibles por parte de aquélla- pero en cualquier caso no es el bien jurídico que directamente protege el precepto.”<sup>109</sup>*

Actualmente, esta fragmentación de opiniones ha sido resuelta en el Acuerdo del 25 de noviembre de 2008, cuando el Tribunal Supremo afirmaba que aunque el agresor y la víctima retomasen la convivencia, este seguiría cometiendo el delito de quebrantamiento y que, por ende, el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 del CP.<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1ª, nº 1156/2005, del 26 de septiembre. [ES:TS:2005:5567], Vid., SAP de Tarragona, nº 61/2012 de 26 de enero [EDJ 2012/44321] y SAP de Albacete, nº 251/2021 de 29 de julio [EDJ 2021/740191].

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, nº 10/2007, de 19 de enero. [ROJ STS 100/2007]. Vid., SAP de Madrid, nº 168/2015 de 16 de marzo de 2015 [EDJ 2015/48359].

<sup>110</sup> Acuerdo del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, 25 de noviembre de 2008.



## Conclusiones

Se ha podido comprobar que, desde la implantación de la Orden de Protección en nuestro ordenamiento jurídico, ha ido aumentando exponencialmente el número de veces que ésta ha sido otorgada, junto con las Órdenes que han sido inscritas en el Registro Central para la protección de violencia doméstica y de género. Con ello se ha conseguido que las autoridades competentes tengan conocimiento de la materia y den visualización al problema <sup>111</sup>. Son muchas las víctimas que han dado el paso de identificar el problema y denunciarlo, prestando su confianza a la protección que se les ofrece.

Primera: La Orden de Protección de las Víctimas de Violencia de Género se configura como una respuesta integral a la violencia de género para que las víctimas puedan contar con un estatuto global que incluye medidas tanto civiles como penales y sociales.

Segunda: Más que una medida cautelar, su naturaleza jurídica es de un mecanismo articulador o coordinador de medidas penales y civiles que ya existían. Presentando como novedad, el hecho que puedan articularse medidas cautelares penales con medidas cautelares civiles ya existentes, en aras de proporcionar mayor eficacia y validez.

Tercera: La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, destaca por superar los límites de los mecanismos tradicionales de control social otorgando medidas más eficaces de prevención.

Cuarta: Dos presupuestos jurídico materiales son necesarios para adoptar la Orden de Protección: *fumus boni iuris* y según la doctrina, *periculum in damnum*.

Quinta: Para su adopción tienen competencia los Juzgados de Violencia sobre la mujer, y en caso de encontrarse fuera de audiencia, será competencia de los Juzgados de Guardia.

Sexta: Se ha creado una red de comunicación entre órganos de función pública para que no sea estrictamente necesario presentar la Orden ante el órgano competente.

---

<sup>111</sup> VALIÑO CES, A. “La orden de protección, estudio de las medidas para las víctimas de violencia doméstica”, *op cit.*, p. 36.

Séptima: Ni la LOMPIVG, ni el art. 544 ter LECrim, dicen nada referente a los recursos que se puedan interponer ante la Orden de Protección, por lo que se regirá por el procedimiento básico establecido en la LECrim.

Octava: A raíz de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, se creó un Registro específico para inscribir las Ordenes de Protección, el Registro Central para la Protección de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

## **Bibliografía**

### **1. Legislación**

Artículo 1, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Artículo 64, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Artículo 61. 2, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Artículo 217, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 17 de septiembre de 1882).

Artículo 544 ter, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 17 de septiembre de 1882).

Artículos 5 y 7 de Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero que regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Artículo 468, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.  
(BOE de 24 de noviembre de 1995).

Circular 4 /2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la Orden de Protección.

Circular 6/2001, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

Consejo General del Poder Judicial, 3 de junio de 2004. Protocolo para la implantación de la orden de protección aprobado por la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio 1985).

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE 1 de agosto de 2003).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 17 de septiembre de 1882).

Recomendación Rec. 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia 2, Adoptada por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002, en la 794ª reunión de delegados ministeriales.

Protocolo para la implantación de la Orden de Protección aprobado por la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica.

Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica aprobado por la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica.

## **2. Jurisprudencia**

Acuerdo del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, 25 de noviembre de 2008, sobre la interpretación del art. 468 del CP; Tenencia ilícita de armas; Extrema gravedad en relación al exceso notable de notoria importancia y utilización del buque.

Auto de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2º, nº202/2020, de 20 de mayo de 2020 [EDJ 2020/817409].

Auto de la Audiencia Provincial de Álava, nº 540/2021 15 de septiembre [EDJ 2021/831818].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8º, nº 176/2005, de 7 de marzo, [LA LEY 63231/2005].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 343/2006, de 3 de mayo 2006, [EDJ 2006/102312].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20º, nº 386/2006, de 4 de octubre de 2006, p. 2 [EDJ 2006/443624].

Auto Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 12.ª, nº 292/2007, de 23 noviembre de 2007, [EDJ 2007/263438].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 854/2010 de 29 de septiembre [EDJ 2010/329498].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 158/2017, de 23 febrero [EDJ 2017/78487].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 20, nº 282/2020, de 4 de marzo, [EDJ 2020/620956].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 22º, nº496/2021, de 13 de julio, [EDJ 2021/706580].

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 4º, 9 de abril de 2002 [EDJ 2002/25837].

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, nº302/2002, de 2 de septiembre, [EDJ 2020/685357].

Auto de la Audiencia Provincial de Girona, nº 172/2006, de 3 de abril [EDJ 2006/487456].

Auto de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 4º, nº 129/2019, de 11 de marzo, [EDJ 2019/874572].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 5ª, nº 964/2005, de 1 de abril de 2005 [Roj: AAP M 2621/2005].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº1118/2009, de 10 de julio de 2009, [EDJ 2009/130888].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 718/2009, de 30 de diciembre [LA LEY 315640/2009].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 158/2011, de 11 de febrero [EDJ 2011/54208].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 1356/2011, de 10 de noviembre [EDJ 2011/321272].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 1100/2012, de 26 de julio [EDJ 2012/219584].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 1178/2018, de 6 de agosto de 2018 [EDJ 2018/570373].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 26º, nº122/2022, de 19 de enero, [EDJ 2022/572072].

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, nº363/2020, de 10 de julio de 2020, [JUR 2020\258720].

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4º, nº520/2021, de 12 de agosto de 2021, [EDJ 2021/761608].

Auto de Audiencia Provincial de Sevilla, nº 6837/2017 de 6 de julio [EDJ 2017/192996].

Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 4º, nº 590/2010, de 1 diciembre, [EDJ 2010/361704].

Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, nº 90097/2020, de 28 de febrero [EDJ 2020/779081].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 473/2007, de 16 de mayo [EDJ 2007/122780].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1º, nº710/1998, de 25 noviembre, [ARP 1998\5555].

Sentencia del Tribunal Constitucional, nº214/2009, de 30 de noviembre de 2009, [EDJ 2009/275782].

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), nº 1950/2015, de 28 de julio de 2015 [EDJ 2015/220033].

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº 288/2002, de 18 de marzo [EDJ 2002/35808].

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, nº 3125/2020, de 15 de septiembre [EDJ 2020/708705].

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 164/2001, de 5 de marzo de 2001 [EDJ 2001/2753].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1º, nº 1156/2005, del 26 de septiembre. [ECLI:ES:TS:2005:5567].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, nº 10/2007, de 19 de enero. [ROJ STS 100/2007].

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 33/2010, de 3 de febrero de 2010 [ROJ 2010/3243].

Sentencia del Tribunal Supremo, Social Pleno, nº 709/2017, 26 de septiembre de 2017 [EDJ 2017/216138].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 677/2018, 20 de diciembre de 2018, [ROJ: STS 4353:2018].

### 3. Obras Doctrinales

ARASTHEY SAHÚN, M.L, “*Orden de Protección. Parte 2*”, en *Grandes Tratados: violencia de género*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2007, pp. 156-190.

BERMÚDEZ REQUENA, J.M, “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia de género en la práctica”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 734, 2007, p. 3.

BONILLA CORREA, J.A, “La orden de protección de víctimas de violencia doméstica y de género”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 2002, 2005, pp. 4890-4862.

CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P. “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” *La Ley*, n. 5871, 2003, pp. 1-7.

CALVO GARCÍA, M. “Análisis socio-jurídico de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *TRABAJO. Revista Iberoamericana De Relaciones Laborales*, n. 17, 2006, p. 105-131.

DELGADO MARTÍN, J., “La Orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 2, 2004, p. 82.

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, R., “Perspectiva penal de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Diario La Ley*, n. 6308, 2005.

GONZALO RODRÍGUEZ, T. “Especialidades civiles en violencia de género”. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2, 2012, p. 14.

LAMO RUBIO, J. “La nueva Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio”, *Revista de actualidad penal*, n. 42, 2003, pp. 1045-1070.



- MAGRO SERVET, V., “Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.5914, 2003, p. 18.
- MARCHAL ESCALONA, A. N., *Manual de lucha contra la violencia de género*, Aranzadi S.A, Cizur Menor, Navarra, 2010, pp. 199-298.
- MARTIN AGRAZ, P., “Tutela penal de la violencia de género y doméstica”, Edit. Bosch, S.A., 1ª Edición, L’Hospitalet de Llobregat, 2011, p. 69.
- MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 14, 2004, pp.111-168.
- PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.J. “Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 6273, 2005, pp. 1824-1841.
- PRIETO FERNÁNDEZ- LAYOS, J.M., “Vigilancia de las medidas de carácter civil en la Orden de protección cuando el proceso de familia termina anormalmente”, *Boletín de Derecho de Familia El Derecho*, nº 42, 1 de enero de 2005.
- SANZ-DIEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J., “Violencia de género: La Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género”, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005, p. 152.
- SENÉS MONTILLA, C. “Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género”, *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.1, 2007, pp. 1679-1684.

SERRANO HOYO, G. “Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de víctimas de violencia doméstica”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n. 22, 2004, pp. 69-104.

SOSPEDRA NAVAS, F. J., *Las reformas del proceso penal de 2002 y 2003. Juicios rápidos. Prisión provisional y orden de protección. El juicio de faltas*, Editorial Civitas Ediciones, S.L., 1ª Edición, Madrid, 2004, pp. 200-220.

TASENDE CALVO, J.J, "Aspectos civiles de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", *Actualidad jurídica Aranzadi*, n° 664, 2005, pp. 1-8.

TENA FRANCO, I., “*La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico español: La orden de protección*”, *Violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho comparado. Cuadernos de Derecho Judicial*, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 180-190.

VALIÑO CES, A. “La orden de protección, estudio de las medidas para las víctimas de violencia doméstica”, *Revista Jurídica Aranzadi*, n. 56, 2019, pp. 21-44.

VELASCO NÚÑEZ, E., "Las medidas cautelares en la Ley integral contra la violencia de género". *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* n. 15, 2005, pp. 50-60.

#### **4. Recursos de Internet**

GALDEANO SANTAMARÍA, A. “Medidas cautelares en violencia de género: servicio de guardia”, Ministerio Fiscal, 2019, p.12. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/277968/Ponencia+Ana+Galdeano+Santamar%C3%ADa.pdf/70f8dc86-c5e0-89b3-44b0-49565352e06d?version=1.0>; última consulta 07/01/2023.

Formulario de solicitud de la Orden de Protección disponible en:  
<https://www.policia.es/miscelanea/ufam/espanol.pdf>; última consulta  
12/11/2022.